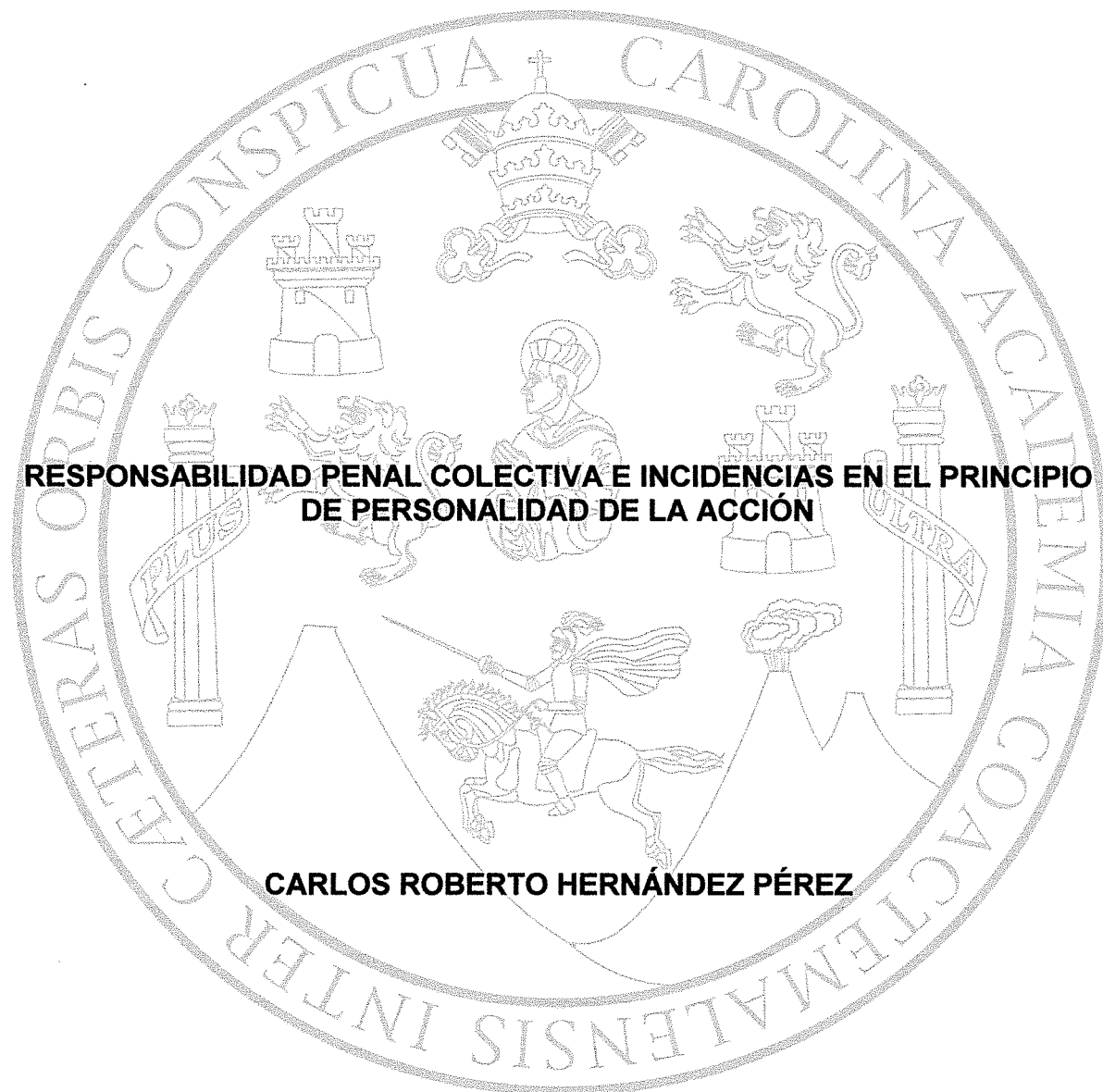


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**RESPONSABILIDAD PENAL COLECTIVA E INCIDENCIAS EN EL PRINCIPIO
DE PERSONALIDAD DE LA ACCIÓN**

CARLOS ROBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RESPONSABILIDAD PENAL COLECTIVA E INCIDENCIAS EN EL
PRINCIPIO DE PERSONALIDAD DE LA ACCIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS ROBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Conteras

VOCAL I: Vacante

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

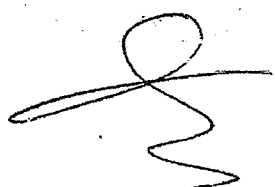
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
29 de junio de 2023

Atentamente pase al (a) Profesional, ERICK SALVADOR BARILLAS LÓPEZ, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante CARLOS ROBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ, con carné 201113251, intitulado: RESPONSABILIDAD PENAL COLECTIVA E INCIDENCIAS EN EL PRINCIPIO DE PERSONALIDAD DE LA ACCIÓN.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



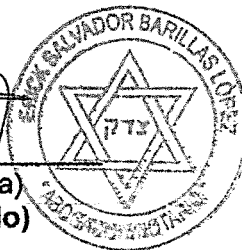
CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

SAQO

Fecha de recepción 30 / 06 / 23 (f)

Asesor(a)
(Firma y sello)



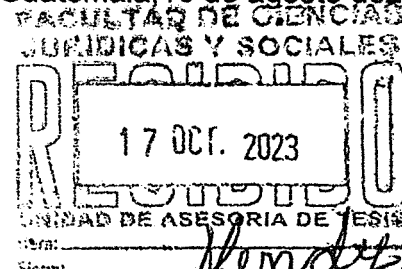
Lic. Erick Salvador Barillas López
Abogado y Notario



Doctor.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECIÑOS
Jefe de Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala, 18 de agosto de 2023



De mi consideración, reciba un cordial saludo Doctor:

Respetuosamente, por este medio y en cumplimiento del nombramiento efectuado por la Jefatura a su cargo, hago de su conocimiento que he asistido en carácter de asesor de tesis al bachiller **CARLOS ROBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ**, en la elaboración del trabajo intitulado **"RESPONSABILIDAD PENAL COLECTIVA E INCIDENCIAS EN EL PRINCIPIO DE PERSONALIDAD DE LA ACCIÓN."**

Al concluir la elaboración del presente trabajo es de vital importancia informarle las siguientes consideraciones:

- I) Que el contenido técnico, jurídico y científico del trabajo que realizó el estudiante Carlos Roberto Hernández Pérez, a mi criterio y según mi experiencia cumple con las exigencias que para el efecto se solicitaron para el desarrollo de la presente investigación.
- II) Estimo que el autor se empeñó en cumplir con la metodología planteada, a partir de las recomendaciones, consideraciones, opiniones, sugerencias e instrucciones que fueron formuladas en mi calidad de asesor, especialmente por la complejidad del tema tratado, en virtud de que en la normativa guatemalteca no existe un desarrollo jurídico doctrinario que pueda auxiliar el tema de la responsabilidad penal de los entes colectivos y sobre quien recae dicha responsabilidad, quedando al arbitrio de los juzgadores a quien debe ir dirigida la acción penal en el caso concreto.
- III) Que el autor en su dedicación, esfuerzo y responsabilidad en su obra, al final del mismo nos demuestra que en esta materia existe una interpretación dividida y casi semántica por parte de los tribunales de sentencia, al no establecer con exactitud que elementos disfuncionales de la organización corporativa influyeron en la activación del tipo penal que involucra de manera directa a sus directivos o representantes, a quienes se dirige la persecución penal.

10ª avenida 7-06, oficina número 10, segundo nivel, de la zona 1 de esta ciudad capital

Móvil; 5843-0603

Email: ericksalvadorbarillas@hotmail.com

Lic. Erick Salvador Barillas López
Abogado y Notario



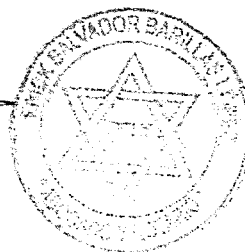
Mientras que en las legislaciones más avanzadas como la de España por ejemplo, le atribuyen directamente responsabilidad penal al ente corporativo, atendiendo, obviamente circunstancias tales como: la autoresponsabilidad por deficiencia de tipo organizacional, o la responsabilidad vicarial que transfiere la responsabilidad individual penal a la corporativa; situación que la legislación nacional no contempla por el marcado atraso en el campo de las nuevas relaciones comerciales en un mundo aceleradamente cambiante y en donde Guatemala, en su legislación cae en el campo de la doble imputación lo que es evidentemente ilegal al no individualizar plenamente al sujeto de la persecución penal.

- IV) En el presente trabajo no se consideró necesario realizar un cambio en el título del tema, debido a que en la práctica tribunalicia existen marcadas discrepancias entre el sector justicia, por lo que el tema se ajusta a la realidad nacional y no a una mera ficción.
- V) Declaro que no me une parentesco, ni amistad con el Bachiller Carlos Roberto Hernández Pérez, autor del presente trabajo académico científico.

Por lo antes expuesto y en mi calidad de asesor, **APRUEBO** el presente trabajo de investigación, por su contenido, declarando que el autor ha cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Exámen General Público.

Con las muestras de consideración y estima, sin otro particular me suscribo de usted.

Lic. Erick Salvador Barillas López
Asesor de tesis
Col. 18034



10ª avenida 7-06, oficina número 10, segundo nivel, de la zona 1 de esta ciudad capital
Móvil: 5843-0603
Email: ericksalvadorbarillas@hotmail.com



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

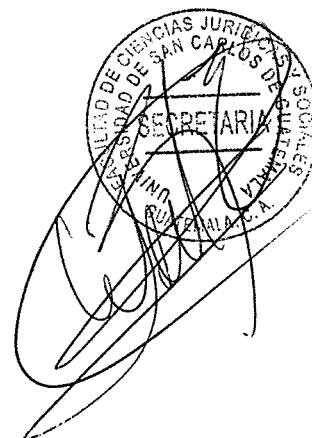
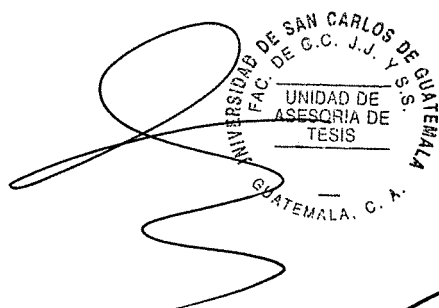


D.ORD. 498-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **CARLOS ROBERTO HERNANDEZ PEREZ**, titulado **RESPONSABILIDAD PENAL COLECTIVA E INCIDENCIAS EN EL PRINCIPIO DE PERSONALIDAD DE LA ACCIÓN**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Por haberme creado, bendecirme, iluminarme, y acompañarme siempre en el cumplimiento de cada meta.

A MIS PADRES:

Marta Alicia Pérez y Pérez, por su incondicional apoyo moral y económico; por su amor y sacrificio en toda mi vida y carrera; Carlos Enrique Hernández Morales, por su desidia en la vida me hizo reflexionar y tratar de ser mejor persona. A cada uno Dios los guarde, los proteja y bendiga por quienes me esmero en compensar todo el bien que me han hecho.

A MI HERMANO Y HERMANAS:

Mi hermano y hermana. Julio, María y Ángela quienes guardo en mi corazón y agradezco su apoyo.

A MI SOBRINA:

Mi sobrina. María Victoria de León Hernández, que este logro que hoy alcanzo es para ella, de estímulo para trazar y alcanzar sus metas.

EN ESPECIAL A:

Patsy Pfister que ha sido como una segunda madre, apoyándome en todo momento de mi vida, a quien forma parte integralmente.

A MI ASESOR:

Mi asesor. Erick Salvador Barillas López, quien con su sabiduría y su gran apoyo logro este sueño.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por orientarme y brindarme el conocimiento para ser un profesional del derecho.

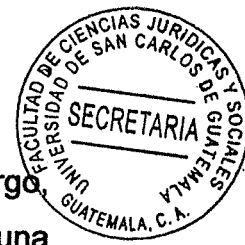


PRESENTACIÓN

La investigación va dirigida al estudio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y que incidencias representa para las personas naturales, que en el proceso penal se vulnere el principio de personalidad de la acción, o sea la forma correcta de individualizar a la persona, para que se haga merecedora de una pena por la comisión de un ilícito penal. El tipo de investigación realizado fue el analítico, inductivo deductivo, que viene de un contenido general y desemboca en un particular, como está armado el bosquejo de temas. La investigación se centró en la rama del derecho corporativo, que recién se está desarrollando en Guatemala.

Asimismo, se trata de poner de manifiesto que el artículo 38 del Código Penal regula de manera ambigua tal responsabilidad, pues en la mayoría de los casos son las personas físicas, tales como los representantes, gerentes o administradores únicos los que resultan condenados, por los delitos corporativos, y aunque el periodo de investigación del presente abarca del año 2019 a la presente fecha, es bien sabido que en la práctica tribunalicia el aforismo latino *societas delinquere non potest* no ha podido ser superado por la legislación actual. El sujeto en sí es el ente societario o sea la corporación como persona incorpórea y el objeto del estudio, es determinar quién es realmente el responsable por la comisión del delito, si la sociedad en sí como persona jurídica o la persona individual, sin cuya participación no se materializa la acción típica.

Consecuencia de ello es que tal responsabilidad sea solamente un epígrafe, pues no es muy frecuente en Guatemala y mucho menos en la región central que a estos entes corporativos se les imponga una pena como tal, a excepción del delito de lavado de dinero u otros activos regulado en el artículo 5 del Decreto legislativo número 67-2001, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, en donde las penas impuestas a la persona jurídica van desde multas pecuniarias en moneda



internacional y hasta la cancelación de la personalidad jurídica; sin embargo, también resultan vinculados los representantes de la misma, lo que da lugar a una especie de doble imputación, que en la legislación y jurisprudencia internacional no tiene asidero legal. El tiempo que abarca la investigación comprende todo el año 2019 y el lugar comprende los Juzgados de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, ubicados en la Torre de Tribunales.

Es importante señalar que, a tenor de lo legislado, no existe una dogmática jurídica que permita a los legisladores y administradores de justicia, establecer en qué casos procede imputar delito a la persona jurídica y a la persona natural a la cual está subordinada.



HIPÓTESIS

Las sentencias condenatorias infringidas a las personas individuales por los delitos cometidos por las personas jurídicas, vulneran el principio de personalidad de la acción y personalidad de la pena por parte del Ministerio Público al dirigir de manera errónea la acción penal en contra de personas distintas, que actúan en estricta subordinación y sujeción al interés, beneficio propio y giro normal de las negociaciones del ente corporativo.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis se ha comprobado de manera parcial, en virtud de que, aunque se haya realizado una conjetura de tal naturaleza, como es la vulneración al principio de personalidad de la acción que trae aparejada la vulneración al principio de la personalidad de la pena, por acusar y condenar a personas distintas de la que según el ente acusador cometieron un ilícito penal, lo cierto es que la legislación es ambigua e impide determinar con precisión a quien debe ir dirigido el reproche estatal, aunque ésta prescriba que por los delitos cometidos por la persona jurídica serán responsables las personas individuales, lo que resulta paradójico.

Claro está que técnicamente la acusación en estos casos es deficiente por cambiar el orden en que deberían ser mencionadas las representaciones, porque no es lo mismo dirigir la acusación a una entidad denominada con un nombre o razón social, representada por un sujeto individual, a que ésta esté dirigida primeramente con el nombre del representante y luego el nombre o razón social de la entidad, para poder encuadrar en el artículo 36 numeral 1° del Código penal y tenerlo como participe directo.

Se utilizo varios métodos como el analítico para encontrar un camino a la causa de afección del ente Jurídico, el cualitativo para inquirir en el contexto natural y cotidiano de los controles del ente jurídico de los delitos que se le puedan adjudicar al no mantener el debido y estricto control y vigilancia de sus representantes, directivos y personeros.



Pág.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

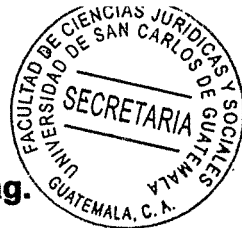
1. La persona jurídica.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. En el derecho romano	2
1.3. Las sociedades organizadas en el derecho romano	9
1.3.1. El Estado	10
1.3.2. Las fundaciones.....	14
1.3.3. Hereditas lacens	16

CAPÍTULO II

2. Sistemas de responsabilidad de las personas jurídicas	21
2.1. Responsabilidad administrativa	21
2.2. Responsabilidad civil	23
2.3. Responsabilidad penal	27
2.4. Responsabilidad personal	44

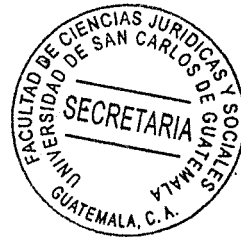
CAPÍTULO III

3. La responsabilidad penal colectiva en el derecho comparado	47
3.1. Responsabilidad penal corporativa en España.....	47
3.2. Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Argentina.....	54
3.3. Responsabilidad penal de las personas jurídicas en México.....	59



CAPÍTULO IV

4. Modelos de responsabilidad penal corporativa	65
4.1. Modelo de heterorresponsabilidad	66
4.2. Modelo de autorresponsabilidad.....	70
4.3 Principio de Personalidad de la acción.....	71
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	81



INTRODUCCIÓN

Con el avance de la civilización y desarrollo de las tecnologías el comercio ha tomado un mayor rol protagónico y con ello el surgimiento de un nuevo ente denominado persona jurídica de naturaleza instrumental para la realización de los fines individuales del hombre; sin embargo, con la creación de estos entes corporativos también surgen nuevas formas de delinquir, debido a que la creación de estas personas se convierten en una especie de blindaje para proteger a personas individuales que operan al margen de la ley; por otro lado también están las corporaciones que efectivamente realizan sus objetos sociales de manera lícita, pero que no están exentas de que en el seno de su organización puedan cometerse ilícitos penales.

A raíz de la creación de estas personas incorpóreas, las distintas legislaciones incluyendo la de Guatemala, incorporaron la responsabilidad penal de las personas jurídicas, destacando entre ellas la legislación española de mayor consistencia y eficacia, por establecer modelos de responsabilidad de estos entes corporativos, entre los cuales se encuentran el de la heterorresponsabilidad o responsabilidad vicarial y el de la autorresponsabilidad, que explican de manera sencilla como puede determinarse la responsabilidad penal de la persona jurídica y la de la persona individual.

En el caso de Guatemala, la situación es mucho más compleja en virtud, de que lo regulado en el Código penal, aunque reprocha penalmente a la persona jurídica, son sus representantes, o sea las personas individuales las que terminan en la mayoría de casos condenadas por los delitos que ésta cometa, por lo que es una cuestión paradójica entre imputar penalmente a un ente de esta naturaleza, pero que al final son las personas individuales las que cargan con la pena; de esta cuenta se establece que la falta de certeza en la plena individualización de la

persona responsable por la activación del tipo penal constituía violación al principio de personalidad de la acción y vulneración a la personalidad de la pena.

La hipótesis se comprobó parcialmente, porque la legislación es ambigua, tanto la del Código Penal, como la de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, en virtud de que, si bien es cierto, con esta última si hay sanciones para la persona jurídica, pero también para la persona física, con los que se da una especie de doble imputación que de manera rigurosa niega la legislación y jurisprudencia internacional.

La investigación se divide en cuatro capítulos, el primero desarrolla los antecedentes históricos de las personas jurídicas; el segundo, los sistemas de responsabilidad de las personas jurídicas, como la responsabilidad administrativa, civil, penal; el tercero, una breve comparación de la legislación guatemalteca con la legislación comparada, como la de España, Argentina y México; el cuatro, los modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas y un breve análisis sobre el rompimiento del principio de personalidad de la acción.

Finalmente, la metodología utilizada fue la siguiente: el método analítico, sintético, deductivo, inductivo, puesto que es la forma en que se diseñó el bosquejo de temas, así mismo se uso fichas bibliográficas, fichas de resumen, entre otros.



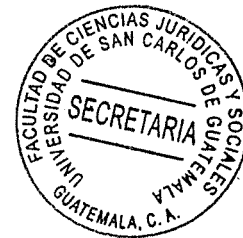
CAPÍTULO I

1. La persona jurídica

La persona jurídica es un ente incorpóreo, inmaterial, inanimado; sin embargo, de manera análoga al igual que la persona física tiene un tiempo de nacimiento, un nombre, domicilio, personalidad y una fecha de caducidad; este tipo de personas, aunque son producto de la ingeniería jurídica juegan un rol muy importante dentro del que hacer social, porque sin ellas sería imposible para el hombre actuar y cumplir con determinados fines que solamente puede lograr de manera colectiva y esto lo hace a través de la sociedad la cual se constituye con un conglomerado de personas con propósitos de diferente índole, como pueden ser negocios de carácter lucrativo, no lucrativo, mutualistas, políticos o religiosos.

1.1. Antecedentes históricos

Existen hechos, acciones, acontecimientos que nos han precedido en el tiempo y es lo que se conoce como antecedentes históricos, y la persona jurídica no escapa a este escrutinio, debido a que hubo un momento en la historia que los juristas de épocas remotas analizaron y construyeron las bases legales primigenias para otorgarle vida a una institución que con el paso del tiempo ha cobrado suma importancia, especialmente por la masificación y globalización de los productos y servicios, que sin la intervención del ente societario sería imposible realizar cualquier tipo de transacción, al menos a esos niveles.



1.2. En el derecho romano

Si bien es cierto, la persona jurídica no fue una concepción del derecho romano, pues no fueron ellos los que acuñaron tales conceptos, pero si se les atribuye la creación y regulación de tales entes societarios, debido a que como imperio la masificación, diversificación y globalización de la producción de bienes y servicios, se hacía necesario contar con asociaciones gremiales que pudieran cumplir con tales fines, que de manera individual hubiera sido imposible expandir el comercio a todos los rincones del imperio; en tal sentido, fueron los romanos los que desarrollaron las bases para la construcción de la persona jurídica actual.

“En el derecho romano clásico concibió la persona jurídica como un ente colectivo, formado por un conjunto de seres al que se consideraba como un *corpus* en sí mismo, con actividad, independencia y unidad propia, en contraposición a la de los plurales, personas físicas, que lo componen y, a su vez, con plena autonomía respecto a cada uno de ellos los cuales quedaban fuera de las relaciones jurídicas, en las que la corporación era sujeto activo o pasivo. La jurisprudencia clásica, al admitir la personalidad de estos sujetos colectivos permitiéndoles actuar en las relaciones jurídicas, procedió a una lenta y paulatina elaboración de conceptos abstractos. La aparición de estos entes abstractos tuvo lugar cuando el ordenamiento jurídico les dio personalidad, la cual quedo concretada, por una parte, organizando el conjunto social dándole una unidad y

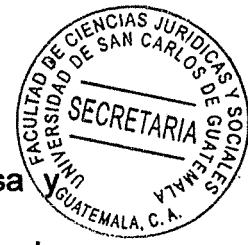
personalidad propia, y por otra, dando vida a los órganos rectores y regulares de la actividad del nuevo ente.”¹

“Un estudio acerca del régimen jurídico de las fundaciones en el Derecho Romano plantea en principio grandes cuestiones de método ya que la dogmática jurídica y europea actual –fundamentalmente civilística- utilizan en esta materia términos, conceptos y categorías que no son propiamente romanos sino producto de una larga evolución histórica siendo básicamente fijados por SAVIGNY y la pandectística alemana y plasmados por diversas vías en nuestros textos legales. Con arreglo a este esquema formal elaborado por la dogmática moderna vemos que la naturaleza de las fundaciones como tipo o categoría de persona jurídica viene dada básicamente por su objeto, esto es, por la afectación de un patrimonio a ciertos fines permanentes o duraderos, y por su forma, es decir, por la atribución de dicha personalidad por el Ordenamiento Jurídico en virtud de ciertos requisitos para asegurar así la consecución de su fin a lo largo del tiempo.”²

Se aprecia en el texto que el concepto de persona jurídica no tiene su origen en el derecho romano, pues, tuvieron que pasar muchos siglos para que el concepto como tal llegará a utilizarse, pues en épocas remotas como la romana, si bien es cierto ya existían fundaciones fiduciarias, funerarias, de caridad como las comunidades cristianas, pero no se conocían por ese término, sino fue a partir de

¹ Ginesta Amargós, Josep. **Personas jurídicas**. Pág. 208

² Blanch Nogues. **Las corporaciones en el derecho romano**. Pág. 15



la edad media, la época moderna con el inicio de la revolución francesa finalmente fue a principios del Siglo XIX, cuando en Europa se elabora la construcción de términos como el de fundación y específicamente el de persona jurídica, con diversos propósitos tales como prolongar su permanencia durante el paso del tiempo, en virtud de que los hombres desaparecen pro causa de muerte, mientras muchas instituciones sobreviven por siglos siendo renovadas y actualizadas, según los cambios que vayan creando los ingenieros sociales.

Para este autor el método de interpretación de las fundaciones romanas descansa sobre la base, en primer lugar, de la dogmática jurídica europea actual, o sea se interpreta a partir de la extracción de principios, así como la construcción de conceptos nuevos, obviamente de naturaleza civil, y complementados con la recopilación de conceptos preexistentes que al fusionarlos es posible conceptualizar y categorizar a la persona jurídica. En cuanto a la interpretación de la pandectística alemana, se refería a toda la jurisprudencia vertida en el conocimiento teórico y regulación jurisprudencial del jurista romano Justiniano.

“El antecedente de la Pandectística fue la Escuela Histórica Alemana. Nació de los estudios de Hugo (1764-1844) profesor de Gottingen que se propuso construir una Historia del Derecho de tipo universal, relacionando la historia y la filosofía jurídica con las diversas leyes positivas. Pero el mayor desarrollo fue alcanzado a través de Federico Carlos de Savigny, que fue docente e integrante de la Academia de Ciencias de Berlín, cuya obra cumbre fue “Sistema de Derecho Romano Actual”

que escribió entre 1840 y 1849. Este gran teórico y dogmático del Derecho sostuvo que el Derecho estaba en estrecha conexión con el espíritu del pueblo, y por eso debe corresponderse con la propia vida de una nación determinada, y que las leyes solo deben codificarse cuando la nación está madura, pues al codificarse se inmoviliza al Derecho que debe estar en evolución constante acompañando los cambios del espíritu popular. Savigny no perteneció a la Pandectística sino a la Escuela Histórica que la precedió.”³

“A la muerte de Savigny, la Escuela Histórica se convierte en la Pandectística, que fue un sistema dogmático, siendo precursor de este movimiento Jorge Federico Puchta (1738-1846) sucesor de Savigny en la cátedra de la universidad de Berlín, cuya obra “Manual de Pandectas” Cimentó la Pandectística alemana. La Pandectística fue una doctrina jurídica, una escuela, que se desarrolló fundamentalmente en Alemania en el Siglo XIX, con influencia en otros países (Francia, Suiza, Austria, Rusia, Italia y Grecia) y que se dedicó al análisis del Derecho Romano, buscando sistematizarlo y extraer principios, considerando al Derecho Romano como dotado de vigencia y capacidad para aplicarlo en el presente. Tardíamente brilló en la Pandectística el más severo crítico de Savigny, Rudolf von Ihering (1818-1892) que orientó la Pandectística hacia el positivismo y el naturalismo jurídico. Estuvo vigente esta tendencia hasta que se promulgó el Código Civil alemán en el año 1900.”⁴

³ Fingerhann, Hilda. De conceptos. **Concepto de pandectística.** Pág. 1

⁴ *Ibíd.*

Nótese que el concepto de persona jurídica no tiene su origen en el derecho romano, tuvieron que pasar muchos siglos para que el concepto como tal llegará a utilizarse, pues en épocas como la romana, ya existían fundaciones fiduciarias, funerarias, de caridad como las comunidades cristianas, pero no se conocían por ese término.

“La historia de la Persona Jurídica es importante porque permite determinar su origen y evolución a lo largo de las etapas del desarrollo jurídico y social. No se puede comprender la institución de la Persona Jurídica sin hacer un análisis histórico de esta, por más breve o sintético que sea, pero con un mínimo nivel de rigurosidad. Las instituciones no son etéreas, no aparecen por generación espontánea, tienen un origen, una causa y es necesario conocer esos antecedentes para poder comprender la actividad y el funcionamiento de la Persona Jurídica hoy en día. Si queremos analizar la representación en general de la Persona Jurídica o su acefalía en concreto no podemos obviar el factor histórico, no podemos desprendernos de este; lo contrario es pretender analizar una institución como si fuera nueva, como si no existiera nada detrás. Haciendo un símil con nuestra propia historia no entenderíamos el operar de la Persona Jurídica como no podemos comprender nuestra vivencia actual sin nuestro accionar pretérito.”⁵

⁵ Cieza Mora. J. **La persona jurídica**. Aspectos problemáticos de su falta de representación. Pág. 19.

El estudio y comprensión de los acontecimientos históricos, constituye un factor de suma importancia que nos permite conocer acertadamente el presente, ya sea de un país, de una institución, o una normativa; en este sentido la historia es fundamental para la construcción jurídica y regulación normativa de las personas jurídicas, que no es un símil de la persona natural o individual, pues para ellas existe una bien elaborada teoría general del delito, que tendría que diferir por mucho a la de las personas jurídicas que aún no cuentan con una teoría para poderlas individualizar penalmente como entes responsables por los ilícitos penales que se llevan a cabo en el seno de las mismas.

El Derecho Romano Actual de Savigny y la Persona Jurídica. El gran jurista definiendo a la persona jurídica “en relación con otros seres ficticios a los cuales se les llama personas jurídicas, es decir personas que no existen sino para fines jurídicos que no aparecen a lado del individuo como sujetos de la relación de derecho. La concepción savigniana que justifica la creación artificial de la persona jurídica en virtud de la multiplicidad de relaciones de derecho que se generan a través de esta. Las relaciones de derecho que mantienen las personas jurídicas, son: la propiedad y los *jura in re*, las obligaciones, las sucesiones como medio de adquirir el poder sobre los esclavos, el patronato, y, en los últimos tiempos del derecho romano, el colonato. De otro lado, el matrimonio, el poder paterno, el parentesco, *la manus*, *la mancipii* causa la tutela, no pueden pertenecer á las

personas jurídicas, lo cual nos llevaría á definir las como un sujeto de bienes creado artificialmente.”⁶

Para este autor existe una contraposición entre Persona, Persona Natural y Persona Jurídica, y critica la denominación de Persona Moral que se acuñó en cierto momento de la historia. Así señala: “Empleo la palabra persona jurídica en oposición á persona natural, es decir, al individuo, para indicar que los primeros no existen como personas, sino para el cumplimiento de un fin jurídico, y que si bien otras veces se ha empleado la frase de persona moral, yo la rechazo por dos motivos: primero, porque no atiende á la esencia del sujeto que nada tiene de común con las relaciones morales, y segundo, porque aplicada á los individuos designa de ordinario la oposición entre la moralidad, lo que nos llevaría á un género de ideas enteramente distinto del presente.”⁷

“Es sabido que los clásicos argumentos dogmáticos del Derecho Penal continental que siempre han negado la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se basan en la incapacidad de éstas para realizar acciones, su incapacidad de culpabilidad y su imposibilidad de cumplir con el fin de la pena.”⁸

Los juristas más autorizados del derecho penal clásico mantienen todavía una línea de pensamiento demasiado conservadora, al considerar que una persona de

⁶ Savigny F.K. **Derecho Romano actual**. Pág.55.

⁷ **Op. Cit.** Pág. 59.

⁸ Bacigalupo. E. **Teoría de la pena y responsabilidad penal de las personas jurídicas**. Pág. 43.

esta naturaleza por su misma esencia de incorpórea no puede retribuírsele la comisión de ilícitos penales y se quedan con la máxima de que la persona jurídica no puede ser sujeto de responsabilidad penal, pues en cierto sentido la persona jurídica es un objeto de la persona física, únicamente para la consecución de sus fines en los diversos campos donde se desarrollan sus actividades que pueden ser lucrativas, no lucrativas y algunas con algún tipo de fin político, como suelen ser las organizaciones no gubernamentales (ONGS).

1.3. Las sociedades organizadas en el derecho romano

La primera gran sociedad organizada es el Estado, en la antigua roma ejerció sus derechos bajo un ordenamiento jurídico a sus ciudadanos, un legado impresionante de diversas leyes que en la actualidad persisten en diferentes países, sobre todo en materia civil. Posteriormente con el devenir de la religión aparecen; las fundaciones en roma, que era más como asociaciones de individuos que personificaban un patrimonio, destinándolo a un fin por voluntad del que las instituye. Y las *Hereditas lacens*, la temática de esta institución consistía en la prescindencia de las personas llamadas a heredar, o sea no había persona que se presentara a reclamar el caudal de la masa hereditaria, en consecuencia, la dejaba en estado de vacancia.

Todas estas sociedades organizadas, fueron el origen de la persona jurídica y es menester realizar una pequeña reseña histórica para poder comprender cuales fueron las fuentes que propiciaron su nacimiento.

1.3.1. El Estado

Es la máxima expresión de organización social que se constituye para garantizar a la persona individual todos los derechos inherentes a su existencia, pero para tales garantías, se requiere que éste posea las cualidades, calidades y condiciones que le permitan ejercer magno ministerio; en consecuencia, según la teoría de la realidad jurídica, el Estado es un ente embestido de personalidad jurídica, éste como persona garante de protección al ejercicio de los derechos y garantías individuales, su alcance está limitado por las fronteras que delimita la ley, especialmente la Constitución Política de la República.

El Artículo 15 del Código Civil establece que son personas jurídicas: El Estado, por tanto, goza de personalidad jurídica y de los demás atributos inherentes a su persona. El Estado como persona es garante de la persona individual en todos los actos de su vida.

Esta garantía no excluye a las personas jurídicas de cualquier naturaleza y compromiso social, tal y como sucedía en la antigua Roma en donde el estado garantizaba la responsabilidad de las fundaciones que por aquellas remotas épocas no se les conocía como personas jurídicas.

El Estado (*populus romanus, res publica*), aparte de lo que significa en el derecho público, es un ente colectivo que, en el derecho privado, resulta titular de derechos y obligaciones, tiene un patrimonio, ejercita el patronato sobre sus libertos, y

recoge legados y herencias. Su personalidad aparece más claramente en el aspecto económico, ya que en el tesoro público (*aerarium populi romani*), repercuten los actos de la venta, compra, arrendamiento, aceptación de herencia, llevados a cabo por el estado.

El Estado romano al igual que los Estados modernos no difieren en mucho de su rol preponderante sobre la vida privada de sus ciudadanos; el ejercicio del patronato sobre sus libertos (o sea su labor de patrono), se asemeja a la sujeción del individuo a la voluntad potestativa del Estado, de ahí el uso del concepto sujeto tan utilizado en nuestros días, para hacer referencia a una persona. En cuanto a su personalidad tendiente más al aspecto económico, sigue siendo una realidad, especialmente cuando se trata de aplicar los grandes paquetes tributarios y la aprobación del presupuesto general de una nación.

En esto, podemos afirmar el ingrediente esencialmente económico que reviste la personalidad del Estado, pero no fue siempre esto así, debemos de recordar que en la prehistoria no estaba regulado un derecho positivo como lo tenemos hoy en día, sino que coexistía con el hombre el derecho natural, inherente a toda persona por el sólo hecho de serlo. Sin embargo, con el devenir del tiempo y el desarrollo acompasado de la sociedad; estos derechos inherentes como el derecho a la vida, a la libertad, al pensamiento, a la moral, al pudor, fueron cediéndole terreno a una forma de organización superior cooptada por los hombres, que a base de fuerza y



violencia se fueron engrandeciendo frente a sus semejantes más débiles que poco o nada podían hacer.

“La más antigua de todas las sociedades, y la única natural es la familia; sin embargo, los hijos no permanecen ligados al padre más que durante el tiempo que tienen necesidad de él para su conservación...si continúan unidos, no es ya forzosa y naturalmente, sino voluntaria la familia misma, no subsiste más que por convención. Esta libertad común es consecuencia de la naturaleza humana. Su principal ley es velar por su propia conservación. Sus primeros cuidados son los que se debe a su persona. Llegado a la edad de la razón, siendo el único juez de los medios adecuados para conservarse, conviértese en consecuencia en dueño de sí mismo.

La familia es pues si se quiere el primer modelo de sociedad política: el jefe es la imagen del padre, el pueblo la de los hijos, y todos habiendo nacido iguales y libres, no enajenan su libertad sino en cambio de su utilidad. Toda la diferencia consiste en que, en la familia, el amor paternal recompensa al padre de los cuidados que prodiga a sus hijos en tanto que, en el Estado, es el placer del mando el que suple o sustituye este amor que el jefe no siente por sus gobernados.”⁹

⁹ Rosseau J. J. **El contrato social**. Pág. 19.

Esta afirmación tan acertada, responde al porqué de la reducción de las libertades individuales, como, por ejemplo: privacidad por seguridad, vemos cada día como las libertades individuales van menguando por causas generadas por el mismo sistema que puede traducirse en, quiebra piernas y vende muletas, o como quien suele decir, crea el problema, observa la reacción y dales la solución; en este sentido, los individuos venden su libertad por lo que resulte de la utilidad, según refiere Rousseau.

Para (Grotio citado en Rousseau. “Niega que los poderes humanos se hayan establecido en beneficio de los gobernados, citando como ejemplo la esclavitud. Su constante manera de razonar es la de establecer siempre el hecho como fuente del derecho. Podría emplearse un método más consecuente o lógico, pero no más favorable a los tiranos. Resulta, pues, dudoso, según Grotio saber si el género humano pertenece a una centena de hombres o si esta centena de hombres pertenece al género humano. Y, según se desprende de su libro, parece inclinarse por la primera opinión. Tal era también el parecer de Hobbes. He allí de esta suerte, la especie humana dividida en rebaños, cuyos jefes los guardan para devorarlos.”¹⁰

Obviamente el objeto de este trabajo no es poner en tela de duda si el Estado como persona jurídica es justo o injusto frente a sus subordinados, sino simplemente detallar la forma en que, como sujetos del derecho hemos ido

¹⁰ Op. Cit. Pág. 15.

perdiendo nuestras libertades frente a las necesidades que los mismos sistemas diseñan para sujetarnos aún más a los tentáculos del poder corporativo del Estado.

1.3.2. Las fundaciones

“Esencialmente las fundaciones no son otra cosa, en derecho romano, que la personificación de un patrimonio destinado a un fin por la voluntad del que las instituye. Se dice que, así como las *universitates personarum* se rigen principalmente por normas internas, autónomas, que son sus estatutos, las fundaciones se rigen por normas que vienen de fuera, emanadas del fundador.”¹¹

Esta afirmación materializa el factor económico y financiero como la esencia de la persona jurídica misma, denominándola “personificación de un patrimonio” y efectivamente para el cumplimiento de los fines de cualquier clase de fundación, asociación, sociedad, es fundamental que exista un patrimonio, aunque esta sea sin ánimo de lucro; los fines sólo se consiguen si se tiene un patrimonio que responda por los compromisos que estas adquieran en su nombre; por razones obvias, la fundación no toma decisiones autónomas por sí misma, pero si lo hace a través de la voluntad de la persona o personas físicas que la instituyeron. En este orden de ideas, el punto medular de la fundación siempre va a consistir en los fines que persigue.

¹¹ Arias Ramos. **Derecho romano**. Pág. 88



“El Derecho Romano conoció actividades fundacionales, sin ánimo de lucro (privadas, en interés del grupo familiar, y públicas, en interés general de la colectividad). Como punto de partida, es posible sostener que, ni en la etapa republicana ni en la etapa clásica, las fundaciones fueron concebidas por los juristas romanos como patrimonios dotados de personalidad jurídica.

La jurisprudencia clásica no reporta ninguna información, con la que se pueda afirmar su existencia. Los patrimonios que un fundador destina a una finalidad colectiva perpetua no son concebidos como corpora personificados, o entes patrimoniales jurídicos independientes. Aquellos no tienen capacidad jurídica, ni capacidad de obrar. Sin embargo, en la República y el Imperio ya existieron actividades públicas y privadas filantrópicas que, aunque operaron sin personalidad jurídica propia, desarrollaron su vida institucional mediante la protección de la personalidad corporativa del Estado y sus entes territoriales locales. Este hecho fue posible por la creación jurídica genuina romana de los entes corporativos (“corpora”). Molde que fue concedido también por el Estado romano a sus ciudades, municipios y colonias. Entidades que, de esta forma, se constituyeron y organizaron a imitación del Estado...”¹²

La personalidad jurídica corporativa del Estado, a lo largo de la historia ha jugado el rol más importante en cuanto a ser garante de la persona de cualquier naturaleza en el desarrollo social; es comprensible que, en la época de la

¹² Suarez Blázquez, Guillermo. **Los pilares jurídico romano-cristianos de la fundación corporativa**. Pág. 222.



república y el imperio, estas instituciones desarrollaran sus actividades bajo el resguardo del Estado romano, y esto debido a que si bien es cierto el concepto de persona jurídica no se conocía, el auge de Roma como una gran “civilización” emergente, requería de estas fundaciones, no solamente para la masificación y diversificación de los servicios, sino esencialmente para la pacificación del estatus romano y demás provincias bajo su dominio.

1.3.3. *Hereditas lacens*

Básicamente el término significa herencia yacente o sin titular y formaba parte de las principales instituciones del derecho romano, la temática de esta institución consistía en la prescindencia de las personas llamadas a heredar, o sea no había persona que se presentara a reclamar el caudal de la masa hereditaria, en consecuencia, la dejaba en estado de vacancia. Un ejemplo claro lo tenemos en el Artículo 1074 del Código Civil que prescribe: “Son llamadas a la sucesión intestada según las reglas que más adelante se determinan, los parientes del difunto y, a falta de estos, el Estado y las universidades de Guatemala. Por partes iguales.”

Notemos, esta institución regulada en el derecho civil guatemalteco, es tradicionalmente de corte romanista, especialmente la interpretación pandectística alemana, así como los intérpretes romanistas italianos de los cuales ya se hizo referencia con antelación.

“En el Derecho romano el único presupuesto para el nacimiento de la herencia yacente era la falta de adición de herencia por parte del heredero. Esto, lógicamente, requería la muerte de una persona con capacidad para tener herederos (*hereditas viventis non datur*) y la delación o llamamiento a otra u otras con capacidad para heredar. La falta de adición por el llamado creaba una situación especial para la herencia a la que el Derecho romano trató de dar solución, y se refería, naturalmente, al tiempo comprendido entre la delación y la adición.”¹³

Para que sea una realidad jurídica las hereditas lacens, deben existir dos presupuestos esenciales, la delación y la adición, lo cual significaba que en el primer término uno o más de las personas con derecho a reclamar la herencia se presentaban en el tiempo estipulado por la ley y, en el segundo término, se sumaban al reclamo de la misma; a falta de delación y adición, la herencia se consideraba vacante o yacente.

“Durante este lapso de tiempo la herencia es un ente dinámico, no estático, como el tráfico de las cosas y hombres que la rodean, porque la vida no se detiene ante la muerte, sino que la integra como un elemento más de su devenir cotidiano, en lo humano y en lo explícitamente jurídico. Así, la herencia supone un conjunto de derechos y obligaciones preexistentes, que afronta el nacimiento de nuevas obligaciones y derechos, tales como la adquisición de frutos, los distintos negocios jurídicos celebrados por los esclavos hereditarios, la gestión por un tercero de

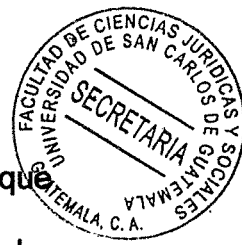
¹³ Hernández Díaz Ambrona. **Información jurídica inteligente**. Pág. 1

determinados negocios hereditarios, los delitos que pudieran cometer los esclavos o el cumplimiento de una usucapión a favor de la herencia.”¹⁴

Lo esencial de esta afirmación consiste en la idea de representación, o para ser más precisos, a quien corresponde el cuidado de la masa hereditaria mientras esta se encuentra en estado de vacancia, en virtud de que la “herencia es ente dinámico”, o sea, que continúa generando cambios y es un hecho de que por sí sola es fuente de nuevos derechos y obligaciones, que no se detienen por el acontecimiento de la muerte; en consecuencia, todas las eventualidades a las que será sometida la herencia que se encuentra en tal estado en caso de falta de delación y adición, solo cabe la idea de representación para el resguardo de la misma, mientras se solventa en definitiva a quien corresponderá el caudal hereditario. La yacencia de la herencia en la actualidad no se le reconoce personalidad jurídica, por lo tanto, no es una persona jurídica.

“Precisamente por este perceptible dinamismo jurídico que emana y envuelve al patrimonio hereditario como parte del tráfico económico y jurídico de la sociedad, se plantea el problema fundamental de la responsabilidad en la herencia yacente. ¿Quién es el verdadero titular de los derechos y obligaciones, mencionados algunos de ellos líneas arriba a título de ejemplo, que derivan de la hereditas durante su yacencia? ¿Quién el auténtico responsable de las diversas operaciones que afecten a la herencia frente a terceros? Como se ve, este

¹⁴ Castro Sáenz A. *Biblioteca jurídica*. Pág. 482



problema concreto se relaciona indisolublemente con la cuestión genérica, que tanta polémica ha levantado en el seno de la doctrina cuantas veces se ha acercado a este tema, de la concepción que se tenga sobre la hereditas.”¹⁵

En resumen, estas son algunas de las personas jurídicas reguladas en el derecho romano, las cuales fueron citadas, únicamente como referencia histórica y no para ahondar en cada una de ellas, pues no es el objeto de este trabajo realizar un análisis completo de éstas, además el tema es demasiado complejo y se perdería el verdadero propósito que consiste en establecer cuál es la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la actualidad; sin embargo, es menester realizar una pequeña reseña histórica para poder comprender cuales fueron las fuentes que propiciaron el nacimiento de estas instituciones de compleja interpretación; siendo sus más destacados intérpretes los romanistas italianos del derecho civil.

¹⁵ Op. Cit. Pág. 482.



CAPÍTULO II

2. Sistemas de responsabilidad de las personas jurídicas

Para la Real Academia Española, sistema, “Es el conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí”¹⁶

Para el diccionario de Oxford. “Sistema es el conjunto de normas y procedimientos que regulan el funcionamiento de un grupo o colectividad.”¹⁷

Teniendo claro el concepto de sistema nos facilita establecer que se refiere a todos aquellos procedimientos mediante los cuales se instauran las bases para determinar grados de responsabilidad ya sea individual o colectiva; eso significa que la responsabilidad puede atenuarse o agravarse, dependiendo las circunstancias que implanten los sistemas. Así como las personas naturales están sujetas a responsabilidades, también las personas jurídicas lo están. En este orden de ideas existen sistemas de responsabilidad para las personas jurídicas, que varían dependiendo de la clase de infracción que infrinjan a terceros en el ejercicio de sus funciones, que pueden ser: administrativa, penal, civil, personal o colectiva.

2.1. Responsabilidad administrativa

Es importante señalar que independientemente de la responsabilidad que poseen las personas jurídicas, van a estar siempre sujetas al poder punitivo del Estado, ya

¹⁶ RAE. **Diccionario de la lengua española.**

¹⁷ Neira Pena A. M. **La defensa penal de la persona jurídica.** Pág. 82

sea sancionando judicialmente como ocurre en el caso del derecho penal o de manera administrativa que impone el Estado a través de alguna superintendencia; por ejemplo, en el considerando cuarto de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, aluden a ciertos aspectos de carácter normativo frente a las deficiencias de tipo organizacional del ente corporativo, de esta cuenta establecen:

“Que los bancos del sistema han desarrollado estructuras corporativas que, aun cuando tienen una función económica positiva para el país, las mismas carecen de regulación específica, aspecto que podría inducir a tales entidades a asumir excesivos riesgos, en su perjuicio, así como en perjuicio del propio sistema, pero fundamentalmente para los usuarios de tales estructuras, y por ende, para la economía nacional, por lo que es necesario establecer la normativa que prevea lo atinente a grupos financieros y a los mecanismos de su supervisión consolidada de acuerdo con las prácticas internacionales.”

Notemos que la superintendencia de bancos esta consiente que la organización corporativa carece de regulación específica, en consecuencia, es vulnerable a los riesgos en el ejercicio de su objeto social; por lo tanto, esta institución de carácter administrativo que no posee jurisdicción se encarga de aplicar el derecho administrativo sancionador a todas aquellas entidades que se encuentran bajo su control y supervisión. En el Artículo 63 reformado por el Artículo 48 del decreto número 37-2016 del Congreso de la República sanciona de manera administrativa a las instituciones financieras que violen la confidencialidad de las operaciones,

estableciendo en el párrafo 4º: “La infracción a lo indicado en el presente artículo será considerada como falta grave, y motivará la inmediata remoción de los que incurren en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de tal hecho se derive.”

La persona jurídica en estos términos tiene una responsabilidad administrativa, frente al poder punitivo del Estado, en este caso, serán sancionadas administrativamente por la Junta Monetaria según lo establece el Artículo 99 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros. Las sanciones administrativas para estas entidades están sujetas al relativismo por el cual se rigen todas las cosas y para eso están los recursos administrativos que provee la ley, como el de apelación, para encontrar armonía con el orden constitucional en lo referente al derecho de defensa.

2.2. Responsabilidad civil

Al igual que las personas naturales, las personas jurídicas también tienen responsabilidades civiles, las cuales se derivan de las estipulaciones contraídas por su régimen estatutario al momento de constituirse como tales, ya sea porque se encuentren debidamente inscritas en el respectivo registro o estén funcionando de hecho, lo cierto es que, en el ejercicio de sus funciones contraen obligaciones frente a terceros que de haber incumplimiento están sujetas por la ley a una serie de sanciones pecuniarias denominadas daños y perjuicios. El Artículo 30 del Código de Comercio establece: “En las sociedades las obligaciones sociales se

garantizan con todos los bienes de la sociedad y únicamente los socios responden con sus propios bienes en los casos previstos especialmente en este Código.”

Esta normativa se refiere básicamente a la actividad contractual que realiza la persona jurídica y, que, al incumplir con sus obligaciones, es la sociedad la que tendrá que responder con sus bienes. La responsabilidad civil es de orden jurisdiccional, en virtud de que son los juzgados competentes los encargados de hacer cumplir, no solamente las estipulaciones estatutarias, sino, la normativa material por las que se regulan estos entes. El Artículo 365 del Código de Comercio prescribe:

“La resolución que declare la existencia de actos de competencia desleal, dispondrá la suspensión de dichos actos, las medidas necesarias para impedir sus consecuencias y para evitar su repetición y el resarcimiento de daños y perjuicios cuando sea procedente. En caso de que se determine que los actos de competencia desleal se realizaron por dolo o culpa del infractor, el Tribunal podrá disponer la publicación de la sentencia por cuenta de aquél.”

Es una responsabilidad civil las buenas prácticas en el comercio y están sujetas en caso de infracción, al resarcimiento económico por los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de tales prácticas; el Estado de Guatemala tiene la obligación de fomentar, motivar y facilitar la actividad comercial dentro de su territorio, así como en el extranjero, de esta cuenta el Artículo 43 de la Constitución Política de la República señala: “Libertad de industria, comercio y



trabajo. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.”

Es importante señalar que el Estado tiene una doble responsabilidad, por una parte, facilitar a través de la normativa jurídica la libre circulación de bienes y servicios y por la otra, establecer las bases sancionatorias que previenen los actos de competencia desleal tan comunes en los sistemas capitalistas; esta práctica de competencia desleal es la esencia misma del egocentrismo en los negocios, en donde se piensa únicamente en sí mismo, sin importar lo que pueda sucederle a los demás, la naturaleza de estas prácticas comerciales es un fin en sí mismo, aquí el imperativo categórico Kantiano no tiene cabida; este fenómeno de la competencia desleal lo vemos claramente en el sector profesional, especialmente en el gremio de abogados y notarios, donde florece con demasía esta mala práctica de la baratería.

“El derecho de la competencia comprende dos normativas, por un lado, las normas relativas a la competencia desleal, y por el otro, las normas sobre prácticas comerciales restrictivas; sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con aquellas, las conductas anticompetitivas carecen de un régimen especial de responsabilidad civil individual, dicha situación no se compadece con un derecho de la competencia adecuado para la protección de la libre y leal competencia, máxime que con los avances tecnológicos actuales, existe la posibilidad de que los agentes comerciales lleven a cabo conductas anticompetitivas mucho más

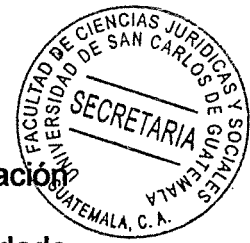
sofisticadas y complejas con una alta potencialidad de causar daños a los demás intervinientes dentro del mercado, de ahí que se proponga la estructuración de un régimen particular de responsabilidad civil derivado de los daños producidos por las prácticas anticoncurrenciales, mucho más coherente con un régimen constitucional fundamentado en la protección a la libre y leal competencia.”¹⁸

Los actos de competencia desleal en la adquisición y distribución de las mercancías por parte de los agentes del comercio, si bien es cierto pueden beneficiar a un sector de la sociedad, perjudican no solamente a los competidores, sino también al mismo fisco, en los casos del contrabando de mercancías introducidas de manera anómala al país y las que obviamente serán vendidas a precios más favorables para los bolsillos de la población, pero con el respectivo daño y perjuicio que provocan por tal actividad; ejemplo de ello, fue el caso de la venta de gasolina traída desde el territorio mexicano al guatemalteco, un típico caso no solamente de contrabando aduanero, donde se infringen leyes de tipo penal, sino una clara evidencia de competencia desleal.

En ese sentido, el Artículo 367 del Código de Comercio establece:

“Entablada la acción de competencia desleal, el juez podrá disponer las providencias cautelares que juzgue oportunas para proteger adecuadamente los derechos del público consumidor y de los competidores, siempre que el actor

¹⁸ Beltrán G. A. **Responsabilidad civil en materia de prácticas restrictivas a la libre competencia.** Pág. 108



otorgue la debida garantía. Dichas providencias pueden consistir en la incautación preventiva de la mercadería infractora, la suspensión de los actos que hayan dado lugar a la acción o el retorno de las cosas al estado que guardaban antes de la realización de los actos de competencia desleal.”

Según lo que establece el precitado artículo ya es órgano jurisdiccional el que a través del poder punitivo del Estado que aplica todas las medidas otorgadas por la ley para combatir las prácticas de la competencia desleal; aquí ya no estamos frente a medidas del derecho administrativo sancionatorio, sino a medidas coercitivas impuestas por los juzgados del orden civil, esto sin menoscabo de las responsabilidades penales que de tales acciones puedan derivarse.

2.3. Responsabilidad penal

Feijoo, señala: “Caracteriza a esta sociedad moderna como una sociedad en la que predominan las organizaciones y la idea del riesgo, y dada tal complejidad, para este autor las organizaciones empresariales son materialmente una nueva realidad emergente que ya no pueden ser tratadas como una suma de sujetos individuales, sino que suponen una nueva realidad social distinta a aquéllos y con dinámicas diferentes a las individuales. Esta constatación de partida obliga a replantearse los fundamentos de la responsabilidad jurídico-penal en este ámbito.”¹⁹

¹⁹ Feijoo Sánchez, B. J. Sanciones para empresas por delitos contra el medio ambiente. Pág. 202.



En todo ente corporativo existe la posibilidad del riesgo para la activación del tipo penal y aunque la persona jurídica es un objeto carente de conciencia y discernimiento que existe únicamente para los fines del derecho, materializando la voluntad de los hombres a través de ella;

Es importante señalar que no se trata solamente de normar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, como si se tratase de la responsabilidad penal de las personas individuales, en virtud de que existen marcadas diferencias; estamos hablando de realidades muy distintas, por un lado, la persona jurídica es un objeto del derecho penal moderno, mientras que la persona física es un sujeto en relación de subordinación tanto estatal como a nivel corporativo.

Para nadie es un secreto que las grandes corporaciones están por encima del mismo Estado y éste se subordina a ellas y un ejemplo muy claro lo tenemos en Guatemala, con los modelos de economía neoliberal que restringen el poder punitivo del Estado, al tener un mínimo de injerencia en los procesos económicos y productivos de la nación, situación que no sucede en países como China, que tienen una especie de modelo de economía fascista controlada por un único partido; en este caso el partido comunista Chino, que le permite tener un mayor control de los proceso de producción y exportación de mercancías, así como tener una estricta vigilancia que le permite de manera preventiva evitar en la medida de lo posible la comisión de delitos por parte de los entes corporativos aunque sean muy complejos en su estructura funcional.



“La responsabilidad penal de las personas jurídicas es realmente un tema en construcción y aún bajo análisis de toda la dogmática penal. No hay una posición unánime y tanto opositores como abanderados poseen argumentos contundentes, los mismos o bien se ubican en la esencia del derecho penal como teoría de la conducta y por ende la culpabilidad *-nullum crimen sine culpa-*, o en el contexto socioeconómico mundial donde las corporaciones son las protagonistas en la construcción de entornos de bienestar para el ser humano y donde sin las mismas, algunos esquemas de corrupción no hubieran obtenido el propósito delictivo esperado.

En este sentido, este escrito plantea ideas que invitan a la reflexión; reconocer un régimen de responsabilidad penal de la persona jurídica deberá en todo caso hacerse de manera progresiva; aceptarla, sin tener claro el marco procesal, su acusador y juez naturales, y el debido proceso estricto que le corresponde puede ser peligroso. Este tema demanda muchos retos, como pensar que quizá la culpabilidad, que tanto se echa de menos en la estructura del punible respecto a entes morales, se halla en el beneficio obtenido por el ente social o, que quizá un régimen de responsabilidad administrativa consecuencia de fallos de responsabilidad penal o delitos hechos infracciones, pueda ser más disuasivo.”²⁰

Del análisis anterior, observamos que se pone especial interés en tener claro el marco procesal, el rol del acusador, el juez natural y el debido proceso, que son

²⁰ Mantilla. M. A. **Personas jurídicas**. Pág. 127.



elementos esenciales al momento de la construcción de la plataforma fáctica con la cual el Ministerio Público sustentará toda su investigación, pero a más de esto, tenemos los diversos criterios judiciales que cada judicatura tiene para llegar a la imposición de una pena, con el peligro que supone vulnerar el debido proceso, tan consagrado en la constitución Política de la República y demás leyes constitucionales y ordinarias; en este orden de ideas, necesitamos replantear la teoría general del delito o la de crear una nueva teoría general del delito para entes abstractos como son las personas jurídicas, pues de lo contrario seguirá siendo un verdadero dilema para los sujetos procesales determinar la individualización de los justiciables frente al hecho punible.

Tradicionalmente el poder punitivo del Estado, se dirigía a las personas individuales que incurrieran en la violación del tipo penal, para lo cual se elaboró la teoría general del delito que señala explícitamente cuales son los presupuestos jurídicos que deben prevalecer para que éste sea considerado como tal; entre ellos tenemos, que sea una acción u omisión humana típica que necesariamente sea antijurídica y por ende los resultados desemboquen en la culpabilidad, independientemente si esta acción haya sido dolosa o culpable, lo cierto es que debe producir consecuencias por dañar un bien jurídico tutelado que ameritan el rechazo del Estado a través de las normas penales, el ente persecutor del Estado y esencialmente el órgano jurisdiccional, por medio de los cuales se manifiesta el *ius poenale* y *ius puniendi*.



En el primer caso existe de manera preestablecida una norma que prohíbe bajo amenaza de sanción se viola el tipo una especie de alerta jurídica que conmina al sujeto activo a dirigir su comportamiento contrario a la norma jurídica que contiene la restricción; en el segundo caso, se refiere a la facultad que tiene el Estado de castigar por el daño causado al bien jurídico tutelado, la satisfacción de la víctima de ver el castigo impuesto al victimario. Obviamente la actividad punitiva del Estado se restringe por diversos principios y garantías que limitan que eviten la discrecionalidad y arbitrariedad que perjudiquen a los justiciables.

“Lo primero que debe ser analizado sobre responsabilidad penal corporativa, es si la persona jurídica, simplemente por una decisión legislativa, puede ser, en términos dogmáticos, responsable penalmente, por las conductas realizadas por las personas físicas...La importancia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, para el derecho penal tiene al menos un doble fundamento: De un lado, la relevancia académica y dogmática del tema, máxime que desde los tiempos clásicos hasta el 2010 se encontraba vigente el aforismo latino –atribuido a Sinibaldo de Fieschi- *societas delinquere non potest*. Todos los penalistas, salvo un grupo bastante reducido, entendían imposible la atribución de la responsabilidad penal a una corporación; de otro lado, la temática ha revolucionado la dimensión práctica y concretamente práctica societaria del derecho penal aplicado.”²¹

²¹ Pérez Arias J. **Creación judicial del derecho penal**. Pág. 17



De acuerdo a la dogmática jurídica, la responsabilidad penal de las personas jurídicas se deriva de las acciones realizadas por las personas físicas; sin embargo, como todo dogma deja un espacio intelectual al razonamiento humano que le permita establecer si una norma legislativa de tal magnitud no es verdaderas ni falsas, he aquí lo paradójico y complejo de tal paradigma, porque un ente incorpóreo no tiene la capacidad de tomar decisiones y en consecuencia de ejercer acciones u omisiones típicas que conlleven la activación de los tipos penales, por lo que resulta *a priori* que el aforismo *latino societas delinquere non potest* sea considerado por una minoría de la doctrina como algo que no puede aún ser superado.

Para el mismo autor: “El sistema de atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica –de doble vía- se ciñe a los supuestos delitos cometidos, de un lado, en nombre o por cuenta de la misma o en su beneficio directo o indirecto (entendiéndose en este sentido directo, como beneficio, o indirecto, como ahorro de costes, por sus representantes legales, o por aquellos que, actuando individualmente o como integrantes de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica, u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma; y, de otro por los delitos cometidos en el ejercicio de las actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a las personas físicas...(Los denominados o los administradores de hecho o de derecho), han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente

por aquellos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendiendo las concretas circunstancias del caso.”²²

En los delitos cometidos por el ente societario, las personas físicas pueden obrar de manera dolosa o no, sin embargo, la responsabilidad penal de la persona jurídica recae en la esfera de la culpa en virtud de que su organización y funcionamiento requieren que estén estudiadas ya sea de hecho o derecho por su respectiva escritura de constitución en la cual se estipulan todas aquellas circunstancias por las cuales ésta ha de regirse, incluyendo obviamente las medidas de vigilancia y control que le permitan operar con índices de seguridad confiando en su ente fiscalizador.

Si sus estatutos están diseñados para prever cualquier tipo de ilegalidad que pueda realicése por aquellas personas que se encuentran bajo su control, la sociedad puede transferir la responsabilidad penal a la persona física que ha incurrido en tal ilícito, pero cuando por deficiencias estatutarias, se escapa de control la actividad de las personas físicas subordinadas a ella, la responsabilidad recae sobre éstas, en virtud de que por tales circunstancias incurren en los delitos de culpa, al no haber observado rigurosamente el deber de cuidado, por lo que la persecución penal debe ir dirigida a la persona jurídica, aun cuando la persona física sea la única capaz de activar el tipo penal; en este sentido, la persecución,

²² **Ibíd.**



la sindicación y la acusación deben estar bien dirigidas al órgano jurisdiccional para evitar confundir los roles entre la persona física y la persona jurídica.

En cuanto a las afirmaciones del precitado autor, podemos establecer que su postura se encuentra enmarcada dentro de los autores que consideran que el derecho penal clásico no puede darle una solución al conflicto que plantea la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en virtud de que a nuestro entender, el derecho penal está dirigido única y exclusivamente a la persona física, quien si puede ser sujeto de la acción típica y por ende de la culpabilidad, que son elementos esenciales de la teoría general del delito.

Sin embargo, existen otros autores que consideran que, si son punibles los actos contrarios al derecho penal, realizados por los entes incorpóreos y quienes más avanzados están en esta materia son los legisladores españoles que han tratado con mayor profundidad que los entes societarios a pesar de ser una ficción de la ley pueden ser susceptibles de persecución penal; lo cierto es que el tema en sí mismo es algo muy complejo, especialmente en la legislación de Guatemala y más para los administradores de justicia que no están debidamente documentados por lo que, generalmente son las personas físicas como los representantes legales o administradores los que terminan siendo condenados por los delitos cometidos por el ente societario.

En este sentido, hay autores que se hacen varias preguntas con respecto a cómo debe instaurarse causa a un ente incorpóreo, sin que exista en la actualidad una teoría del delito para este tipo de personas, porque ni la legislación nacional ni la comparada, han podido dar una respuesta ante situación que no puede obviarse por lo complejo que se han vuelto las relaciones comerciales en una era donde el uso de las tecnologías son las que rigen los mercados y donde el derecho penal clásico en cuanto a estas personas queda prácticamente obsoleto, en virtud de que este fue pensado y diseñado para reprimir especialmente las conductas típicas de los seres humanos.

Por consiguiente, es una tarea bastante difícil en el ámbito de la jurisdicción penal pretender sentenciar a una persona jurídica, por la falta de unificación de criterios en las distintas judicaturas que difieren en sus fallos por la ambigüedad que las normas penales relacionadas a éstas, las cuales limitan el ejercicio jurisdiccional de los que han de administrar la justicia.

“Es evidente que al dotar de capacidad jurídica y de capacidad de obrar a los sujetos colectivos se les otorgó, desde el punto de vista teórico la capacidad de cometer actos típicos y penados por la ley, de cometer delitos. La ausencia de culpabilidad, tal y como había sido entendida por el derecho penal clásico, en la actuación de la persona jurídica, llevó a la necesidad de indagar qué persona o qué personas físicas estaban detrás de la actuación jurídicamente atribuible a una persona jurídica, con los consiguientes problemas prácticos de investigación o,

incluso, de imputación de responsabilidades concretas y, por lo tanto, consiguiente peligro de impunidad para ciertas acciones y, en consecuencia, de pérdida de eficacia del derecho penal y de sus principios preventivos. Pero lo cierto es que el derecho penal de la ficción jurídica de la personalidad que, en aras de los problemas reseñados, había quedado hasta épocas muy recientes, al margen de este ámbito, ha traído consecuencias a la única forma posible de aplicación de esta rama del ordenamiento jurídico, el derecho procesal penal.”²³

La forma en que la legislación dotó de personalidad jurídica a un ente carente de conciencia, de razón y por tanto de obrar por sí mismo, se le atribuyen las mismas cualidades de la persona natural al momento de la comisión de determinados delitos, obviamente de los relacionados a la actividad corporativa; en este sentido, cuando la sociedad comete un ilícito penal, por ejemplo en el caso del lavado de dinero u otros activos, la normativa establece que el ente societario es responsable penalmente por esta conducta típica, lo que significa que aunque este se haya cometido por una persona física, es esta la que debe responder penalmente en virtud de que se le ha dotado de personalidad jurídica como la poseen las persona físicas.

En diferentes fallos relacionados con la comisión de delitos por parte de estos entes, los administradores de justicia optan en la mayoría de los casos por castigar a través de la imposición de una pena a sus representantes legales o

²³ Neira. Op. Cit.

administradores únicos, con lo cual la acción típica del ente societario queda impune por castigar a una persona física en vez de reprochar directamente a través de su representante legal a la persona jurídica.

“Si la responsabilidad penal era considerada individual, es decir, privativa de la persona física, todo el armazón procesal construido para dilucidar la existencia de tal responsabilidad y la protección de los derechos constitucionales de los sujetos a él sometidos fueron contruidos a lo largo de los últimos siglos, teniendo las características y atributos de ésta y, de modo, particular, las exigencias de un trato acorde por el Estado a la ínsita dignidad de la persona. Someter a los mismos mecanismos procesales a la persona jurídica ha devenido en fuente de conflicto y de discusión académica y legislativa. Si en el derecho procesal civil, estos problemas fueron solventados acudiendo a dos conceptos procesales, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, en el ámbito penal la solución no se antoja tan sencilla.”²⁴

La legislación de Guatemala, asimiló de la legislación española, la responsabilidad penal de las personas jurídicas ¿cuál es la forma en la que se instruyen los procesos contra éstas para reprocharles la activación del tipo? Porque en la mayoría de los casos, a parte de la carencia en la práctica de la falta de capacidad para ser parte y capacidad procesal para enfrentar juicio, sólo queda en el papel que estas tienen responsabilidad penal, pues los que terminan expiando la pena

²⁴ *Ibíd.*

son las personas físicas a las que las representan, con lo que no tiene ningún sentido que se regule su responsabilidad, pues, en la mente de juzgador sigue vigente el aforismo latino *societas delinquere non potest*.

A este respecto señala el precitado autor: “¿Cómo someter a proceso a un ente incorpóreo? ¿Cómo aplicar medidas cautelares personales para asegurar la presencia en juicio de quien no puede poseer tal presencia, más que a través de una ficción? ¿Qué valor dar a la declaración de una persona jurídica y de qué garantías de formación de voluntad rodear a ésta, cuando carece de la misma, es decir, cuando necesariamente forma su voluntad a través de un tercero? ¿Qué poder tiene un representante de vincular a la persona jurídica, incluso a través de la aceptación de una pena? ¿Es posible ante las dificultades de sometimiento a proceso de la persona jurídica, juzgarla en ausencia? ¿Tiene sentido restringir el enjuiciamiento en rebeldía para quien no goza de los elementos que definen la dignidad humana? ¿Cómo se prueban en el proceso los elementos que configuran una culpabilidad a todas luces diferente de la que es propia de las personas físicas?”²⁵

El problema de imputar de responsabilidad penal a las personas jurídicas, se resuelve a través de las personas físicas que la representan, pues a tenor de lo que regula el Artículo 38 se establece:

²⁵ *Ibíd.*

“En lo relativo a las personas jurídicas se tendrán como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ella, que hubieran intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este código para las personas individuales.”

Prescribe la norma en lo relativo a las personas jurídicas son responsables las personas físicas, o sea, las personas individuales; sin embargo, al final del artículo dice que serán sancionadas con las mismas penas para las personas individuales.

A tenor de lo que establece la norma, parece que existe una incongruencia y bastante ambigüedad, porque la sanción no va dirigida a la persona jurídica por ser ésta la responsable penalmente por los delitos que cometa, sino que la norma subroga en las personas físicas tal responsabilidad e indica que las penas señaladas en el Código serán las mismas para las personas individuales, lo que es paradójico y crea confusión, porque de todos modos no es al ente societario al que se le está reprochando una conducta delictiva, sino desemboca en un castigo hacia la persona física hacen nula la responsabilidad penal de las personas jurídicas; es obvio, que sin la participación de una persona natural no puede manifestarse la voluntad colectiva, pero eso no implica que la sociedad como tal no sea sometida a proceso penal.

Cabe señalar que, en este punto, hay que develar la incógnita de la personalidad de la pena, a quien le corresponde el reproche del Estado por un ilícito penal cometido por la persona jurídica y para ello traeremos a colación lo que establece el Artículo 36 del Código Penal: Son autores:

“1° Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.” Si analizamos la norma precitada, en ella hay un elemento de suma importancia y esta consiste en “tomar parte directa” en la ejecución de una acción antijurídica; en referencia a los delitos cometidos por la persona jurídica, tenemos que tomar en consideración que los actores señalados en el artículo 38 del Código Penal, no están tomando parte directa en la ejecución del delito, pues ello son intermediarios entre la persona jurídica y los terceros, tampoco se trata de blindar a la persona natural para que al amparo de la persona jurídica esta cometa acciones u omisiones típicas.

De lo que se trata es de establecer que cuando la persona jurídica activa una norma penal, es ella la que directamente lo está haciendo y no la persona individual, en consecuencia, ese presupuesto de actuar en forma directa para imputar y sancionar a una persona individual subordinada a la persona jurídica no es válido según la lógica jurídica, porque taxativamente la norma es clara en cuanto al grado de participación; aquí la importancia de la personalidad de la pena, pues nadie puede responder por delitos que otro sujeto haya cometido y en nuestro caso hay dos sujetos de derecho uno corporativo y el otro individual; la

cuestión aquí es: ¿A quién debe imputársele delito? Porque son dos sujetos diferentes que se Amalgaman en una relación de intereses, que persiguen un mismo fin, pero con marcadas diferencias.

Existe un principio bíblico acerca de la personalidad de la pena y lo encontramos en algunos versículos tales como Deuteronomio 24: 18 que literalmente establece: “Ni los hijos son castigados por los pecados cometidos por sus padres; ni los padres son castigados por los pecados de sus hijos. Cada uno es responsable por sus propios pecados.” Este es un principio de la personalidad de la pena, en donde cada persona es responsable directamente por su conducta culposa o dolosa frente al tipo penal; teniendo claro esto, no se hace dificultoso establecer a quien debe ir dirigido el *ius puniendi* del Estado, porque lo que ha de tenerse en claro es la forma de cómo debe dirigirse una acción y contra quien dirigirla.

Si tomamos en cuenta con respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la de las personas físicas, en este punto sí es importante el orden que ocupan los factores dentro del proceso penal; pues, la regla general nos enseña que el orden de los factores no altera el producto, si bien es cierta tal afirmación, en el proceso penal, la imputación y la acusación son factores inalterables, por lo cual constituye una excepción a la regla, al menos en materia procesal y frente a un problema filosófico jurídico tan compleja como el que estamos tratando, pues, al considerar que ese orden puede ser alterado, resultan sentencias en personas que si bien tuvieron participación en un hecho delictivo, no lo hicieron de forma

directa sino en representación de una persona jurídica, sin usar esta, como se dijo con antelación, como paraguas para promover la impunidad.

Sobrados ejemplos hay en la antigüedad donde toda la familia padecía por los delitos cometidos por un miembro de la familia, en donde los monarcas ya fueren reyes o emperadores dirigían el poder punitivo del estado de manera indiscriminada.

El fundamento de la imputación al mandante de los actos jurídicos celebrados por el representante es *la autonomía de la voluntad*, ya que KANT consideró el más alto principio de la moralidad... “En la medida en la que el representado se auto obliga por su voluntad a aceptar los negocios jurídicos del representante, dicha voluntad se convierte en el fundamento de la imputación de tales negocios jurídicos.”²⁶

Notemos que el fundamento de la imputación al mandante a través de la autonomía de la voluntad manifestada por la persona jurídica que delega en su representante la dirección de sus negocios, constituye el factor detonante para imputarle responsabilidad penal, por lo que no la exime de ésta y deberá responder como responden las personas individuales por la comisión de algún ilícito penal.

²⁶ Bacigalupo. **Op. Cit.** Pág. 410.

El mismo autor también indica: “Ciertamente la representación no agota sus formas en los presupuestos que provienen de la voluntad del representado, dado que también existe representación dispuesta por la ley. Pero ello no invalida lo dicho anteriormente: junto a la voluntad (fundamento *autónomo*), existe un fundamento heterónomo de la imputación (la ley).”²⁷

Esta heteronomía es un antónimo de la autonomía, ya que la voluntad de la persona jurídica está supeditada a la voluntad de un tercero y a las consecuencias que la ley prevé, en este caso al que lo representa, en consecuencia, sigue una ley que no proviene de su propia autonomía, aquí no cabe el caso del aforismo latino *pacta sunt servanda*.

“Un traslado de estos principios al derecho penal parece contrario al principio de personalidad de las penas, por un lado, y con carácter público del Derecho penal, por otro. El principio de personalidad de las penas, sin embargo, carece, en realidad, de autonomía conceptual. En efecto, se trata –más que de un principio por sí mismo- de una consecuencia del principio de culpabilidad, que impide que alguien sufra las consecuencias penales de la culpabilidad de otro. En la medida de que el principio de culpabilidad...Por lo tanto, se puede sostener que la acción del representante se puede imponer, en principio, a las personas jurídicas. Con lo cual, se debe determinar cuál es el *círculo de representantes* que en este sentido puede desencadenar la responsabilidad penal de una persona jurídica o sociedad.

²⁷ *Ibíd.*

Es decir, se debe determinar las personas que pueden ostentar una representación válida de una persona jurídica para que cuya posible acción ilícita pueda ser imputada a la persona jurídica.”²⁸

El principio de personalidad de las penas según refiere la autora es una consecuencia directa del principio de culpabilidad, esta circunstancia, se relaciona con la organización del ente societario, especialmente a la fiscalización, al deber estricto de vigilancia y en general al deber de cuidado como un elemento esencial en los delitos de culpa; una falla en los sistemas de vigilancia y control de la sociedad tiene repercusiones por el principio de personalidad de las penas, que sean llevados a juicio representantes legales, directores, administradores, como en el caso de Guatemala, sin llegar a establecer que si la norma le imputa responsabilidad penal a la persona jurídica, ésta debe de responder por ilícitos penales cometidos por sus representantes, con la salvedad de que no es en todos los casos.

2.4. Responsabilidad personal

Ya se abordado el tema de la responsabilidad penal colectiva, pero se necesita establecer la participación en el delito de las personas individuales, que por medio de la cual la sociedad concretiza su voluntad y estos son todos aquellos que ejercen funciones de gerencia o administración sobre la misma y que amparados bajo el paraguas del ente societario de manera dolosa utilizan a la sociedad para

²⁸ **Ibíd.**



realizar conductas penalmente tipificadas como delito, tal es el caso del lavado de dinero u otros activos, como el que se regula en el artículo 5 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros activos.

Para nadie es un secreto que algunas sociedades son utilizadas para la comisión de tales delitos, con el auge del narcotráfico en Guatemala y el trasiego de sustancias ilícitas a los países vecinos, así como la acumulación de grandes capitales, se necesitan pues, entidades societarias para estos propósitos, aunque en sí la misma sociedad ignore lo que realmente este sucediendo, de esta cuenta sus órganos fiscalizadores tienen que ser muy rigurosos para evitar caer en los delitos de culpa por parte de una debida vigilancia y control. En este sentido el Artículo 3 de la Ley número 20.393 de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Chile establece:

“Las personas jurídicas serán responsables de los delitos...que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere como consecuencia del incumplimiento por parte de esta, de los deberes de dirección y supervisión, bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de algunos de los sujetos mencionados en el inciso anterior.”

El Artículo 58 del Código Procesal Penal de Chile establece: La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales, por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare.”

“En el plano penal clásico u ortodoxo, toda capacidad de actuación exige, necesaria e inevitablemente, un acto voluntario de menor o mayor contenido (simple impulso volitivo guiado por una finalidad), que realice una conducta típica determinada constitutiva de, por ejemplo cohecho o lavado de activo, además considerando que nuestro sistema penal no reconoce, como sí lo permiten otras áreas del derecho una “representación criminal”, la responsabilidad penal gestada por el representante de la persona jurídica no podría ser imputada a esta última y solo puede alcanzar a la persona física que ejecutó el hecho delictivo.”²⁹

De lo considerado anteriormente, se evidencia que la imputación de delito a las personas jurídicas es un problema de ingeniería jurídica, debido a que la teoría general del delito tradicional, está imposibilitado de resolver este paradigma, se necesita una teoría que responda a las complejidades que representa la organización social, como un ente independiente con personalidad que difiere de la de sus socios como personas individuales.

²⁹ Náquira R, J., & Rosentblut G, V. **Estudios de derecho penal económico chileno**. Pág. 27

CAPÍTULO III

3. La responsabilidad penal colectiva en el derecho comparado

A raíz del desarrollo del comercio en Guatemala, la masificación y diversificación de los productos y servicios que sólo pueden ser una realidad a través de la construcción de una persona jurídica, se han realizado cambios en la legislación, aunado a esto el surgimiento de las nuevas tecnologías tales como la modalidad del comercio electrónico y digital, nuestro país ha tenido que recurrir a las soluciones que otras legislaciones han implementado para resolver todas aquellas cuestiones que derivan de la organización social como ente dotado de personalidad y capacidad para intervenir en el ámbito jurídico, de esta cuenta se echa mano al derecho comparado, pues en la actualidad existen legislaciones muy avanzadas en este campo.

3.1. Responsabilidad penal corporativa en España

El Código Penal español es de las legislaciones vanguardistas que mejor han tratado el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, construyendo un andamiaje legal que le permite de manera eficaz tener un mayor control sobre la actividad societaria de ese país; en este sentido enumeran de manera taxativa a los agentes y las diferentes formas en que pueden llegar a infringir la ley penal. A continuación, se transcribe el Artículo 31 bis que fue incorporado en año 2010 como reforma al Código Penal de 1995, a través de la



Ley Orgánica 5/2010 de fecha 22 de junio donde se modificó el Código anteriormente mencionado.

1. “En los supuestos previstos en este código las personas jurídicas serán penalmente responsables:
 - a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.
 - b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.
2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:



- 1^a. El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
- 2^a. La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;
- 3^a. Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y
- 4^a. No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2^a.

En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.

3. En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones supervisión a que se refiere la condición 2.^a del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquellas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.
4. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

En este caso resultará igualmente aplicable la atenuación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo.

5. Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.^a del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - 1º. Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.

- 2º. Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.
- 3º. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
- 4º. Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.
- 5º. Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.
- 6º. Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.”

A tenor de normativa citada, podemos observar que los elementos esenciales para tomar en cuenta la responsabilidad penal de las personas jurídicas en España dependen básicamente de los siguientes factores:



Que el delito sea cometido en nombre y por cuenta de ésta, que obtenga beneficios ya sea directos o indirectos, siempre y cuando estos se haya cometido por sus representantes ya sea de manera individual y como integrante de algún órgano de la sociedad, siempre y cuando estén autorizados; así también, los actos realizados por estos que constituyen delito se le imputan a la corporación por haber incumplido con la falta de deber de cuidado o sea la vigilancia y supervisión estricta de las actividades realizadas por la persona física; sin embargo, también existen eximentes de esa responsabilidad para la persona jurídica cuando los delitos cometidos por sus personeros o integrantes de alguno de sus órganos fuere cometido, cuando la corporación con antelación al delito fue diligente en su organización.

O sea, implementó las medidas idóneas de vigilancia y control que previnieran el riesgo que constituye la comisión de un hecho delictivo; en consecuencia, no puede ser responsable penalmente, ni puede imputársele culpa, al haber activado todos los protocolos de seguridad diseñados por el órgano de vigilancia y control; las personas individuales subordinadas a la autoridad de la corporación que cometan delitos infringiendo los modelos de prevención de manera dolosa o fraudulenta son los únicos responsables ante la ley penal por las infracciones cometidas; así también, si hay parte de culpa por parte de la sociedad para la comisión de un hecho delictivo por parte de las personas físicas, puede considerársele como una atenuante cuando sea ligada a proceso.

En resumen, la responsabilidad penal de las personas jurídicas en España está íntimamente relacionada a su modelo de organización, especialmente a los protocolos de control y vigilancia que su órgano especializado debe tener sobre la actividad que desempeñan las personas individuales al momento de tomar decisiones con respecto a los negocios que impliquen responsabilidad frente a terceros y responsabilidad frente a las normas penales. Si bien Guatemala regula en el artículo 38 del Código Penal la responsabilidad penal corporativa, el precitado artículo es muy ambiguo e incompleto, por lo que, al momento de la comisión de uno pueda ser sujeto activo de delito de los contemplados para la persona jurídica, los administradores de justicia dividen sus criterios entre castigar al ente corporativo o directamente a los personeros de ésta.

Se considera que, en materia de responsabilidad penal corporativa, Guatemala debe ser más explícita en su legislación, pues únicamente dos artículos hacen referencia a este tipo de responsabilidad y con los cuales pretenden resolver un problema jurídico de dimensiones complejas que aún no ha sido posible perfeccionar, aun por las legislaciones más avanzadas en esta materia.

Con respecto al Artículo 31 bis del Código Penal Español refiere:

“...La instrucción se ha visto afectada. Para empezar el hecho de que un ente social pueda ser sujeto activo de delito amplía la órbita de los sujetos susceptibles de ser investigados al iniciar una instrucción penal. Pero más allá de ese cambio en la metodología de la investigación penal, la utilidad de la reforma se hace



visible en el día a día de la jurisdicción penal...Se trata de una opción que tiene un fuerte componente de prevención del delito, por lo tanto, creo que si puede ser un instrumento útil para perseguir el delito, al lanzarse un mensaje de contundencia frente a la delincuencia que puede provenir de estas personas a quienes se les puede castigar con la peor de las sanciones, como es su disolución.” (sic)

Merece comentario especial la intervención de este magistrado, al poner de manifiesto que la reforma introducida al Código Penal español de 1995 que introduce la responsabilidad penal de las corporaciones, tiene un ingrediente positivo al ser un medio de prevención de la actividad delictuosa por ciertos grupos de personas que aprovechándose del paraguas que representa la organización social cometen delitos al amparo de ésta, asimismo, es coherente su disertación en cuanto a la responsabilidad penal de la persona jurídica independientemente de la responsabilidad subyacente de las personas individuales, teniendo como máxima pena para el ente corporativo, la muerte civil a través de la disolución, con lo que se remedia tal paradigma.

3.2. Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Argentina

En Argentina, la responsabilidad penal corporativa se regula en la ley número 27.401 del Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, el 8 de noviembre de 2017. La legislación argentina optó por crear una ley especial, para imputar de responsabilidad penal a las personas jurídicas que infringieran la ley a

través de las personas físicas que la conforman, con una marcada diferencia entre la legislación guatemalteca y la española, que introdujeron esta figura a través de sus respectivas reformas.

“Artículo 1º.- “Objeto y alcance. La presente ley establece el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, por los siguientes delitos:”

- a) Cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional, previstos por los artículos 258 y 258 bis del Código Penal;
- b) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, previstas por el artículo 265 del Código Penal;
- c) Concusión, prevista por el Artículo 268 del Código Penal;
- d) Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, previsto por los Artículos 268 (1) y (2) del Código Penal Argentino;
- e) Balances e informes falsos agravados, previsto por el Artículo 300 bis del Código Penal.

Artículo 2°.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas son responsables por los delitos previstos en el artículo precedente que hubieren sido realizados, directa o indirectamente, con su intervención o en su nombre, interés o beneficio.

También son responsables si quien hubiere actuado en beneficio o interés de la persona jurídica fuere un tercero que careciese de atribuciones para obrar en representación de ella, siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuere de manera tácita.

La persona jurídica quedará exenta de responsabilidad sólo si la persona humana que cometió el delito hubiere actuado en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para aquella.”

Al igual que la legislación española, en Argentina el presupuesto legal para enjuiciar penalmente a una persona jurídica, es, que el delito se haya cometido en interés y beneficio propio del ente corporativo, pues es éste el que se beneficia con tal actividad y no la persona física que realizó la acción típica.

En Guatemala, los casos de responsabilidad penal de los entes corporativos cuando se ventilan en las diferentes judicaturas, no observan estos presupuestos como son la subordinación, actuar en nombre de ésta y que el beneficio sea para ella, sino que el reproche judicial se dirige directamente a los representantes de esta, quienes son los que responden penalmente por los delitos corporativos.

Los jueces que son del criterio que debe castigarse a la persona jurídica, por el principio de la personalidad de la pena y principio de personalidad de la acción son muy pocos, quizá porque la mayoría de los que juzgan tales causas no han superado el aforismo latino *societas delinquere non potest* y, cuando se emite una sentencia en el sentido de absolver a la persona individual subordinada a la persona jurídica, el Ministerio Público ocurre en apelación especial y lamentablemente la sentencias de primer grado aunque estén bien fundamentadas, las Salas de las Cortes de Apelaciones se encargan de revocarlas.

“Establecer mecanismos efectivos para combatir la criminalidad organizada resulta ser una preocupación creciente en la comunidad internacional. En tal sentido tanto los tratados internacionales en la materia, como los documentos y las recomendaciones elaborados por los organismos internacionales creados para el abordaje de estos delitos propugnan la modificación a las legislaciones internas a fin de adecuarlas a las nuevas exigencias internacionales. Esta preocupación ha incluido la posibilidad de imponer sanciones de carácter penal a las personas jurídicas, en el entendimiento de que el crecimiento de su papel dominante en la vida de los ciudadanos tiene su correlato en el ámbito de la criminalidad organizada.”³⁰

³⁰ Crespo, E. D., Caro Coria, D. C., & Escobar Bravo, M. E. **Problemas y retos actuales del derecho penal económico**. Pág. 25.

Ciertamente, no escapa a la legislación, la intensión de las personas naturales cuando deciden fundar una sociedad con fines económicos, algunas son creadas para tales fines, pero lamentablemente también son utilizadas para la comisión de fechorías que riñen con el orden jurídico penal establecido y esta es una cuestión que los defensores del derecho clásico en cuanto a la teoría del delito le reprochan a los que consideran que las corporaciones tienen responsabilidad penal, argumentando una serie de razones válidas, pero siempre en el sentido, según nuestro entender, que todas las cosas son relativas sujetas a cuestionamientos y razonamientos, pues de lo contrario no podrían desarrollarse las ciencias, y especialmente la del derecho.

“En Latinoamérica, este concepto comenzó a aparecer en 2009 en Chile, y continuó con las legislaciones similares en Perú, Colombia, México y Brasil, entre otros. En Argentina, comenzó en el año 2011, un proceso de incorporación a su legislación de distintas leyes especiales que receptaban la responsabilidad penal para algunos delitos, pero recién a fines de 2017 se estableció el tipo penal que abarcaba el conjunto de delitos contra la administración pública. Por su parte la Ley de responsabilidad penal No 27.401 del Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, dictada en diciembre de 2017 que tiene por objeto establecer el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas cuando cometen delitos de corrupción contra la administración pública, permite adaptarse a los estándares internacionales...”³¹

³¹ *Ibíd.*

Como podemos observar, algunas naciones del cono sur empezaron a realizar cambios en sus legislaciones desde más de una década, y a raíz de las presiones internacionales como la Organización para la Cooperación y el desarrollo Económico; independientemente de circunstancias, estas legislaciones no se han creado de manera superficial, porque han establecido con cierta claridad cuáles son los presupuestos legales para que una persona jurídica sea responsable penalmente.

Caso contrario a Guatemala, que con una legislación depauperada no logra superar el viejo paradigma de que las sociedades no pueden delinquir; si bien es cierto que existe una norma que le imputa responsabilidad penal a estos entes no desarrolla ni entran a considerar en qué casos es penalmente responsable una persona natural y una corporativa, pues en vez de una modificación al código penal, debería crearse una ley especial a través de una dogmática jurídica que le permita interpretar, clasificar, y desarrollar preceptos de esta naturaleza.

3.3. Responsabilidad penal de las personas jurídicas en México

En México la responsabilidad penal de las personas morales como así les llaman, su legislación en cuanto a esta materia, está distribuida en varios cuerpos normativos, debido a que la distribución geográfica y política de su territorio es en Estados autónomos cuyo gobierno está a cargo de los respectivos gobernadores, quienes a su vez responden ante el presidente de la República; sin embargo, cada Estado cuenta con leyes propias o sea las estatales y las de carácter federal que

rigen para todo el territorio nacional. De esta cuenta tenemos que México regula la responsabilidad penal de estos entes en el Código Nacional de Procedimiento Penal; el Código Penal Federal; el Código Penal del Distrito federal y el Código Penal del estado de Yucatán.

El Artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

“Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.”

De lo anterior, podemos determinar que el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas en México tiende en alguna medida hacia un sistema de la doble imputación, pero esencialmente, al igual que la legislación española y argentina, el ingrediente principal de la imputación objetiva consiste en la inobservancia del debido control de la organización que está bien delimitado por las legislaciones más vanguardistas; estos protocolos exigidos por la legislación, le permiten a los administradores de justicia realizar una correcta personalización de la pena; situación que no suele suceder en el proceso penal guatemalteco.

“El concepto de la doble vía de imputación se entiende como la consecuencia de las condiciones y requisitos en los que el delito de una persona física es también responsabilidad de la persona jurídica. Esto también se conoce como el modelo de transferencia o de imputación, según la Fiscalía General del Estado. Sin embargo, este modelo dogmático de responsabilidad, no es compartido, ni por el legislador ni por la jurisprudencia reciente. Es decir, se contrapone al modelo de autorresponsabilidad o responsabilidad por el hecho propio.”³²

El modelo de transferencia de la responsabilidad penal para los involucrados en ilícitos penales relativos a las personas jurídicas, no tiene gran relevancia ni a nivel legislativo ni jurisprudencial, por un lado, porque esta transferencia equivaldría a despojar de culpa a las corporaciones por la inobservancia de su deber de vigilancia y control y, por el otro, si se han cumplido los protocolos de seguridad y una persona individual violando éstos decide actuar ilícitamente comprometiendo a la sociedad, perjudicaría por su dolo a todos aquellos que no han tenido que ver en la consecución del delito, por lo que la transferencia de la responsabilidad penal vulneraría el principio de personalidad de la acción así como el de la personalidad de la pena.

En el tercer párrafo del Artículo 421 de la legislación citada también se establece:

“Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el

³² Cambrón Murillo, C. Los supuestos de responsabilidad penal de las personas jurídicas, el debido control y su eficacia exoneradora. Pág. 2

procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.”

Es importante señalar que este párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales de México, toma en cuenta las causas de exclusión del delito o extinción de la acción penal para las personas naturales involucradas con la persona jurídica; esto en Guatemala, es casi imposible, debido a que el legislador ha restado importancia a un tema de relevancia jurídica que debería de estar al nivel de las circunstancias que actualmente esta viviendo el país; pues la solución no radica en sindicar, procesar y acusar y sentenciar a directivos y personeros de una corporación, porque mientras éstos purgan una pena, la persona jurídica continúa con sus actividades normales, sin sufrir consecuencias jurídicas por sus conductas lesivas al orden jurídico preestablecido.

De esta cuenta México, impone a los entes corporativos una serie de consecuencias jurídicas para evitar que éstas continúen funcionando y realizando actividades contrarias a la ley que perjudican tanto a particulares, así como al mismo Estado.



El Artículo 422 de la legislación de México establece:

“A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Sanción pecuniaria o multa;
- II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;
- III. Publicación de la sentencia;
- IV. Disolución, o
- V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;

- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar la sociedad, la imposición de la pena.

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.”

Se considera que de las legislaciones que mejor regulan lo relativo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, está la de México; sin embargo, es la legislación española la que mejor desempeña esta función legislativa, en virtud de que propone varios modelos de responsabilidad penal, como el de la autorresponsabilidad y el de la responsabilidad vicarial, que sirven para determinar de manera precisa y objetiva que grado de responsabilidad pueden tener los entes corporativos y las personas individuales que forman parte de éstas, por este motivo se hizo alusión a la legislación de Argentina, España y México, sin menosprecio de otras legislaciones que de ser incorporadas al presente trabajo lo abultarían en demasía.

CAPÍTULO IV

4. Modelos de responsabilidad penal corporativa

Básicamente existen dos modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas, por un lado, el modelo de heterorresponsabilidad o responsabilidad vicarial y por el otro el modelo de autorresponsabilidad; estos modelos fueron diseñados en España, que es la legislación que ha tratado el tema con mayor acierto, en virtud de que legislaciones como la de Guatemala, han realizado reformas al Código Penal, pero muy escuetas, que no profundizan sobre un tema que forma parte de la vida económica y cotidiana del país.

Los casos de responsabilidad penal de las corporaciones ventilados en las diferentes judicaturas no pasan de la tradicional forma de imputación objetiva que tanto el Ministerio Público como los tribunales de sentencia siguen al momento de, el desarrollo del proceso penal, en virtud, de que no hay claridad en cuanto a quien debe ir dirigida la acusación y quien sufrirá la sentencia de ser esta condenatoria, debido a pálida información que el Código Penal provee al órgano jurisdiccional al no detallar con exactitud y puntualidad que aspectos deben de tomarse en cuenta para reprochar una conducta delictiva a una persona ya sea jurídica o individual.

Tal y como hemos visto en páginas anteriores, no solamente se trata de regular que por los delitos cometidos por las personas jurídicas, serán penalmente

responsables sus directivos y personeros, sin entrar a considerar aspectos tan importantes como la forma de la organización social y el debido y estricto deber de control y vigilancia que éstas deben de poseer, para garantizarle a los justiciables que la investigación del ente correspondiente vaya dirigida en la dirección correcta y no salgan perjudicadas personas que nada tienen que ver en la comisión de un ilícito penal; de esta cuenta, se hará una pequeña reseña sobre dos de los modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas, para poder determinar en la medida de lo posible en qué circunstancias es penalmente responsable una persona individual que ha cometido un hecho delictivo en el seno de la sociedad y cuando es responsable penalmente un ente corporativo.

4.1. Modelo de heterorresponsabilidad

El modelo de heterorresponsabilidad excluye definitivamente lo que establece el Artículo 36 numeral 1° del Código Penal con respecto a la participación directa en la ejecución de los actos propios del delito, porque, en este modelo se traslada de manera automática la responsabilidad penal de la persona física que activa la norma penal, por ejemplo, en el típico caso del lavado de dinero y donde la imputación se dirige directamente a la persona jurídica, este modelo de heterorresponsabilidad o responsabilidad vicarial, es el que actualmente rige para los Estados Unidos, pero no siempre para todos los casos, porque debe de cumplirse con las especificaciones que la legislación le imponga al juzgador.

“La tipicidad de los delitos cometidos por personas jurídicas, se encuentra fuertemente condicionado por dos factores. Por una parte, los tipos penales están mayoritariamente diseñados pensando en la conducta de personas naturales. Por otra, las personas jurídicas no tienen una existencia física. La conjunción de ambas ideas permite que entendamos que la afirmación de la tipicidad en el particular ámbito del derecho penal de las entidades colectivas requiere de un juicio de atribución de la responsabilidad derivado de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico por medio de la realización de una acción típica descrita en la ley. Esta inevitablemente debió ser llevada a cabo por una persona física. Desde nuestro punto de vista, tal juicio corre paralelo al de la imputación objetiva en el derecho penal tradicional.”³³

La persona jurídica por ser un ente incorpóreo, sin conciencia, que no tiene capacidad de actuar de manera autónoma al ser una creación necesaria del derecho, materializa sus decisiones en el mundo de lo jurídico a través de las personas físicas que constituyen el vehículo para que ésta se traslade de un lugar a otro y realice negociaciones que la responsabilizan directamente a ella; sin embargo, en la comisión de un hecho delictivo por parte de sus dirigentes, se dice que el juicio corre paralelo a la imputación objetiva a la vieja usanza del derecho penal, situación, que si bien es cierta, también lo es el hecho de que también puede ser sucesiva, por lo menos en nuestro caso, para plantear una cuestión incidental.

³³ Gómez Tomillo, M. **Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema español**. Pág. 51.

De esta cuenta el Artículo 369 del Código Procesal penal establece: “Todas las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate.” Esto sale a colación, en virtud de que, en el planteamiento de un incidente de esta naturaleza, se le está haciendo saber al tribunal a que persona o persona irá dirigida la acusación del Ministerio público, debido a que por el principio regulado en el artículo cinco del mismo cuerpo legal, debe de individualizarse sobre quien recaerá el reproche estatal por la activación del tipo. En este caso estamos frente a dos supuestos responsables, dos incógnitas que despejar, como si se tratase de un problema jurídico algebraico.

Siendo las personas jurídicas entes artificiales de carácter instrumental, el citado juicio de atribución de la responsabilidad ha de tener un carácter normativo y valorativo, el cual no es susceptible de ser precisado matemáticamente. Eso no quiere decir que nos movamos en el ámbito de la pura arbitrariedad del aplicador del derecho. Cabe proporcionar ciertas pausas que reduzcan la discrecionalidad.

En general, “para la afirmación de la tipicidad de una actuación social, deberían de verificarse, al menos, dos extremos. En primer lugar, la actuación de una o más personas físicas, lo que en la doctrina alemana se viene llamando un hecho de conexión...En segundo lugar, que tal actuación solo tenga un sentido social, se enmarque dentro de los objetivos de la organización...”³⁴

³⁴ *Ibíd.*

En el comentario anterior se refiere que, para poder establecer ese juicio de atribución, debía de resolverse como si se tratara de un problema algebraico, pues necesariamente debe despejarse en el proceso quien es el sujeto o los sujetos susceptible de persecución penal, y, aunque el autor establece que tal circunstancia no puede ser susceptible de ser precisada matemáticamente, nos parece que sí, aunque el derecho por ser una ciencia jurídica y social no goza de la calidad de ser una ciencia exacta, pero sí de ser una ciencia vigorizada de mucha lógica. En ese sentido el precitado autor señala:

“El legislador español parece claro que ha optado por un modelo que no prescinde del hecho de conexión para poder atribuir responsabilidad a un ente supraindividual. Tal circunstancia se desprende de numerosas normas. Así el Artículo 31 bis 1 dispone que (En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho).

Por último, debe subrayarse que la exigencia de un hecho, acción positiva u omisión, de conexión no implica que la responsabilidad de las personas jurídicas sea siempre vicarial, o por hechos de otros, lo cual sería incompatible con el principio de personalidad de las penas.



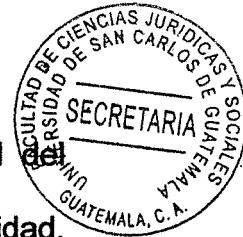
Debe entenderse, pues, que siendo un requisito imprescindible por su especial naturaleza la actuación de una persona física, lo injusto es propio de la persona jurídica.³⁵

La responsabilidad vicarial no significa que en todos los casos en los que una persona individual comete un delito en nombre de la sociedad, automáticamente esta deba transferir tal responsabilidad hacia el ente corporativo, situación que de ser así se prestaría a la impunidad y se estaría utilizando a la persona jurídica como un paraguas para fomentar la impunidad; la heterorresponsabilidad o responsabilidad vicarial solo se puede establecer en la medida en la que el ente social al momento de la comisión del hecho delictivo, se benefició de manera directa o indirecta o en el caso de no haber establecido con efectividad los protocolos de seguridad de vigilancia y control.

4.2. Modelo de autorresponsabilidad

En este modelo, la persona jurídica no tiene responsabilidad penal por los actos de un tercero que le transfiere automáticamente el hecho delictivo, sino, que atiende directamente a la organización del ente corporativo, aquí estamos frente a la comisión del delito por culpa. La sociedad es responsable por las acciones u omisiones ilícitas que sus representantes realicen por una defectuosa organización empresarial.

³⁵ Gómez. Op. Cit. Pág. 57.



“En línea directa con lo apuntado en relación al principio de culpabilidad del derecho penal, en contraposición al sistema vicarial o de heterorresponsabilidad, se plantea la posibilidad de estar ante un sistema de autorresponsabilidad penal de la persona jurídica, a través del cual responderá esta última por una conducta propia, y no de un tercero (persona física que actúa en el seno de la misma). Así, se plantea que la persona jurídica deberá ser penalmente responsable, pero nunca de manera automática por la comisión de un delito por parte de una persona física, sino por el hecho de que dicho delito se haya podido cometer como consecuencia de una defectuosa organización de la persona jurídica. Es decir, debe concurrir una “actuación” o “conducta” de la persona jurídica, consistente en no haber implantado un correcto modelo de organización y control tendente a evitar la comisión del delito por parte de la persona física.”³⁶

4.3 Principio de Personalidad de la acción

Este principio se deriva del principio de culpabilidad, el cual consiste en reprochar una conducta delictiva a la persona natural o jurídica que haya participado de manera directa; sin embargo, en el caso de la responsabilidad penal de las personas jurídicas la situación es mucho más compleja, en primer lugar, porque en Guatemala no existe una ley especial que regule tal responsabilidad, en segundo lugar, porque la reforma al Código Penal regulada en el artículo 38, es muy ambigua al no considerar en qué casos se debe responsabilizar a un ente colectivo y cuando es responsable una persona individual; estas deficiencias de

³⁶ García Niño, V. *El derecho*. Pág. 4

dogmática jurídica tienen como resultado que en estos casos prevalezca la imposición del derecho penal clásico, que en relación a la persona jurídica se queda muy corto por lo complejo del asunto.

Es de recordar que, en el derecho penal sustantivo o material, la categoría de acción tiene un significado diferente en el derecho penal adjetivo o procesal, pues la primera se refiere a una conducta humana que necesariamente tiene que ser típica, o sea que vulnere una prohibición expresa que ponga en riesgo un bien jurídico tutelado, verbigracia, la vida, la integridad física, la salud entre otros muchos que contempla el Código Penal.

En el ámbito procesal, la acción tiene una doble significación, por una parte, es la potestad que tiene el órgano extra poder, el Ministerio Público de perseguir penalmente a los justiciables por la activación del tipo; por la otra, la acción se refiere, hacia quien va ir dirigido el reproche estatal, porque no se trata de inculpar al azar a quien o a quienes irá dirigida la acción penal.

Esta circunstancia nos lleva al conocimiento del principio de personalidad de la acción, o sea, la identificación plena del justiciable que deberá enfrentar juicio por la comisión de un hecho delictivo, debido a que si no se da este presupuesto ¿Sobre quién recaerá la acción? Esto forma parte de los fines del proceso, pues, en el artículo 5 del Código Procesal Penal, uno de los fines es “el establecimiento de la posible participación del sindicado”. En el derecho penal clásico, en cuanto a



la persona individual, esto no representa ningún tipo de problema, porque el sistema fue diseñado para seres humanos, pero en relación a las personas jurídicas, la teoría general del delito, no puede despejar con facilidad esta incógnita, en virtud, de que es un ente instrumental al servicio de los hombres.

“Producto de una prolongada evolución del derecho penal, se ha logrado cincelar un sistema normativo contemporáneo, que termina consagrando el principio de personalidad, consecuencia derivada en lo medular del de culpabilidad, que termina sepultando arcaicas concepciones que habilitaban la responsabilidad colectiva.

Toda responsabilidad penal es por hechos y por actos, no por un estado o situación. Jamás debe olvidarse que toda persona será investigada a partir de lo que la acción positiva que despliegue provoque, no por lo que la persona es, obviamente en la medida en que se verifique una concreta afectación a un bien jurídicamente protegido o bien se genere una situación de peligro para la integridad física, la vida, libertad, honor, el patrimonio, entre otros.

Es la consecuencia derivada que nace como respuesta jurídica a partir de la comisión de un hecho típico, antijurídico y punible, conforme describe la ley penal. Ahora bien, la necesidad de alcanzar el castigo frente al obrar antijurídico obliga a extremar el celo y respetar la exigencia del carácter personal de la pena.”³⁷

³⁷ Nayi R, C. **Comercio y justicia**. Pág. 2

El respeto a la exigencia del carácter personal de la pena, es lo que nos lleva a inferir especialmente en el caso de las personas jurídicas, que la responsabilidad penal se basa única y exclusivamente por el hecho propio, en el presente caso, cuando una de estas personas comete un delito, la respuesta punitiva del Estado debe ir dirigida a ella y no a la persona física, quien es con regularidad la que resulta condenada por hechos propios que le corresponden a la persona jurídica.

Obviamente, como mencionamos con antelación, deben existir presupuestos legales para determinar tales extremos, pero embestir penalmente a una persona natural por no contar con los mecanismos legales para individualizarla e imponerle una pena, estamos frente a una violación al principio de personalidad de la acción y por ende al de personalidad de la pena.

“En definitiva, el principio de culpabilidad importa la necesidad de que sólo se castigue al culpable, en sintonía con la personalidad de la pena, evitando que el castigo alcance a un tercero en lugar del culpable. Como bien dijo Bacigalupo: “La comprobación de la realización de una acción típica, antijurídica y atribuible, no es suficiente para responsabilizar plenamente al autor”. La responsabilidad criminal demanda que el autor haya actuado culpablemente. En definitiva, a partir de la vigencia del principio bajo análisis quedan sepultadas antiguas concepciones culturales distanciadas del mecanismo de diferenciación individualizadora.”³⁸

³⁸ *Ibíd.*

Si bien es cierto en Guatemala, los jueces y magistrados gozan de independencia judicial, de acuerdo a lo que establece el Artículo 203 de la Constitución Política de la República, y únicamente están sujetos a la constitución y demás leyes; sin embargo, esa independencia da margen de alguna manera a la discrecionalidad que se materializa en los distintos criterios judiciales; por ejemplo, un juez tiene un criterio sobre determinado caso, otro juez tiene otro criterio, y no se ponen de acuerdo al no haber una uniformidad de criterios, las sentencias están basadas más en criterios judiciales que en lo que realmente establece la ley.

En el caso que nos ocupa, este problema, es aún más complejo porque los jueces no se han puesto de acuerdo en relación a cuándo una persona jurídica es penalmente responsable por hechos propios y cuándo lo es una persona individual subordinada a ésta. El problema en sí no es del órgano jurisdiccional, sino es un problema legislativo de dogmática jurídica; lamentablemente, en el papel existe un reproche a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero en la realidad procesal, son las personas físicas las que generalmente en su mayoría reciben el castigo estatal, y los jueces y magistrados están conscientes que tal retribución en sujetos no plenamente individualizados, viola los principios de legalidad y culpabilidad al no castigar al que en realidad decidió transgredir la norma.

Un ejemplo claro en el error de imputación objetiva, se da en los casos en que el Ministerio Público al hacer su requerimiento en contra de una persona jurídica, suele cambiar el orden los factores, no sabemos si de manera intencional o por

desconocimiento, lo cierto es que cuando individualiza al acusado lo hace identificándolo con su nombre completo, o sea como para encuadrarlo en el artículo 36 numeral 1° del Código Penal, para que aparezca como partícipe directo, seguidamente resaltan el cargo que ocupa dentro de la organización ya sea como gerente general, representante legal o administrador único de la entidad denominada tal y tal.

Es importante señalar que, en la individualización del sujeto activo, el orden de los factores sí altera el producto, porque en la mayoría de casos cuando en un proceso hay algún querellante adhesivo en representación ya sea del Estado o de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o de carácter privado con personalidad jurídica, la individualizan, por ejemplo: como querellante adhesivo el Banco Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, a través de su representante legal el señor fulano de tal, Nótese que el querellante es el Banco Crédito Hipotecario Nacional y no la persona física que lo representa, en este ejemplo está bien definido e individualizado quien fungirá en el proceso como querellante adhesivo.

Sin embargo, cuando es individualizada la persona jurídica, el Ministerio Público suele hacerlo al revés, primero identifica a la persona natural y luego establecen que actuó en representación legal de la persona jurídica, lo que evidencia que hay un error en la individualización de la persona, por lo que en algunos casos los

tribunales de sentencia al fallar, lo hacen absolviendo al acusado, porque han observado que vulnero el principio de personalidad de la acción.

Ciertamente los jueces no deben fallar como si se tratara de un problema matemático, pero en este caso, la personalidad de la acción debe ser milimétricamente precisa, para que sea congruente con el principio de legalidad, culpabilidad y finalmente no se trastoque el principio de personalidad de la pena. Hay que castigar al que cometió el delito; en el caso de las personas jurídicas, los jueces deben ser muy meticulosos en qué circunstancias la persona física activo el tipo penal, quien o quienes salieron beneficiados con tal ilícito, que forma de organización tiene ésta, como funciona su órgano fiscalizador y que deficiencias hubo en el debido control y vigilancia de la corporación.

Es lamentable, que los jueces versados en la materia y evidencian tales deficiencias en la acusación y en el desarrollo de los debates y fallan a favor de la persona individual sobre la cual el Ministerio Público dirigió su acusación, tales sentencias son revocadas por las diferentes Salas de apelaciones, en donde la mayoría de magistrados, sino todos, han llegado a tales puestos por cuestiones políticas más que por méritos académicos, como en el caso de muchos magistrados españoles que son tratadistas, catedráticos universitarios teóricos y prácticos de reconocida trayectoria profesional que sí saben lo que están haciendo.



En conclusión, la legislación de Guatemala, en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, no cumple con los requerimientos que le muestren el camino tanto a jueces como fiscales, en qué casos debe imputarse delito a un ente colectivo y cuando a una persona natural, porque con una legislación tan desprovista de dogmática jurídica. Es imposible facilitar un buen trabajo de investigación, y juzgamiento por la falta de presupuestos legales que le indiquen a los administradores de justicia la forma más adecuada de individualizar y juzgar delitos de entes corporativos que son de las cuestiones más complejas que enfrenta una sociedad globalizada y tecnificada.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El congreso de la República de Guatemala, debe mediar por fortalecer la regulación penal incorporando penas para las personas jurídicas, tales como la establecida en el artículo 5 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, normativa ambigua que no define con claridad quien o quienes son los sujetos activos de la persecución penal; en este sentido cuál el problema que representa la responsabilidad penal de las personas jurídicas y como incide en el principio de personalidad de la acción y por ende en la personalidad de la pena, lo que desemboca en sentencias condenatorias dirigidas a personas naturales, que, sin haber utilizado a la sociedad o la empresa como paraguas para blindarse en beneficio propio, son condenadas como partícipes directos, por delitos que si bien es cierto, no hubiesen sido posible sin su participación; no existe ningún tipo de excusa legal para no condenar a la persona jurídica, quien es la que al final se beneficia por las acciones típicas cometidas por sus representantes legales, quienes actúan en beneficio de éstas, bajo sus órdenes y subordinación.

También es importante que los Jueces de Sentencia del Organismo Judicial y el Ministerio Público, tomen en cuenta que el principio de la personalidad de la acción les conmina a ser precisos en cuanto a individualizar de manera precisa quien es el responsable por la comisión de un hecho delictivo en el seno de la sociedad, a quien debe ir dirigida la acusación y sobre quien recaerá la pena, pues de lo contrario estaríamos cayendo: en no castigar por el delito, sino a quien culpar.





BIBLIOGRAFÍA

ARIAS RAMOS, Jose. **Derecho Romano**. Obtenido de <https://www.derechoromano.es/2013/07/fundaciones.html> (26 de julio de 2013)

AUDITORES, C. d. **Comisión de Responsabilidad Social Corporativa e informes integrados**. Obtenido de <https://rea.economistas.es/Contenido/REA/RSC/Documento%20n%C2%BA%205%20RSC%20e%20II%20290615.pdf> (junio de 2015)

BACIGALUPO, Enrique. **Teoría de la pena y responsabilidad penal de las personas jurídicas**. Madrid - Barcelona: Jurídicas y Sociales, S.A., (2005).

BACIGALUPO SAGGESE, Silvina. **La responsabilidad penal de las persona jurídicas**. Un estudio sobre el derecho penal. Madrid, España. (1997).

BELTRÁN, Gustavo Adolfo. (diciembre de 2020). **Responsabilidad civil en materia de prácticas restrictivas a la libre competencia**. *Revsita CES Derecho*, 108-136.

BLANCH NOGUES, J. M. **Las corporaciones en el derecho romano**. Madrid: DKYNSON. S.L. (2007).

CAMBRÓN MURILLO, C. **Los supuestos de responsabilidad penal de las personas jurídicas, el debido control y su eficacia exoneradora**. Obtenido de https://ddd.uab.cat/pub/eciejur/eciejur_a2017n1/eciejur_a2017n1a1.pdf (2017).

CASTRO SAÉNZ, A. **Biblioteca jurídica**. Obtenido de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-B0250902522 (2021).



CIEZA MORA, J. **La Persona Jurídica. Aspectos problemáticos de su falta de representación** (1° ed.). Perú: El Buhó E.I.R.L. (2013).

CRESPO, E. D., Caro Coria, D. C., & Escobar Bravo, M. E. **Problemas y retos actuales del derecho penal económico**. Lima: Universidad de Castilla-La Mancha. (2020).

DE PINA, Rafael. **Elementos de Derecho Civil Mexicano** (3 ed., Vol. 1). México: Porrúa, S.A.,. (1963).

FEIJOO SÁNCHEZ, B. J. **Sanciones para empresas por delitos contra el medio ambiente** (1° ed.). Madrid: Civitas. S.L. (2022).

FINGERMANN, Hilda. DE CONCEPTOS.COM. **Concepto de pandectística**. Obtenido de <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/pandectistica> (2022).

GARCÍA NIÑO, Victor. **El Derecho**. Site. Obtenido de <https://www.elderecho.site/penal/heterorresponsabilidad-vs-> (Consultado el 18 de diciembre de 2022).

GINESTA AMARGÓS, Josep. Obtenido de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-20065300666 (2021).

GÓMEZ TOMILLO, Manuel. **Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema español**. Valladolid: LEX NOVA. (2010).

HERNÁNDEZ DÍAZ AMBRONA, María Dolores. **VLEX Información jurídica inteligente**. Obtenido de <https://vlex.es/vid/yacente-ordenamientos-historicos-modernos-289557> (Consultado el 23 de diciembre de 2022).



MANTILLA, Mery Angélica. **Personas jurídicas ¿Responsabilidad Administrativa por delitos o infracciones, o responsabilidad penal? Derecho Penal.** (8 de diciembre de 2021).

MARTÍNEZ PATÓN , Víctor. **Conversaciones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Análisis de 10 años.** España: J B Bosch. (2021).

NÁQUIRA RIVEROS, Jaime., & ROSENTBLUT G, Verónica. **Estudios de derecho penal económico chileno.** Chile: Universidad Católica de Chile. (2019).

NAYI R, Carlos. **Comercio y justicia.** Obtenido de <https://comercioyjusticia.info/justicia/el-principio-de-personalidad-en-materia-penal-la-cara-visible-del-proceso-de-diferenciacion-individualizadora/> (10 de agosto de 2022).

NEIRA PENA, Ana María. **La defensa penal de la persona jurídica (1° ed.).** España: Aranzadi. S.A.U. Obtenido de <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/> (2018).

PÉREZ ARIAS , Jacinto. (2002). **Creación Judicial del Derecho Penal (La responsabilidad penal corporativa. Interacción legal y jurisprudencia).** Madrid: DIKINSON, S.L.

RAE. **Diccionario de la lengua española.** Obtenido de <https://dle.rae.es/diccionario> (2022).

ROUSSEAU, Juan Jacobo. **El Contrato Social (4° ed.).** San Salvador: Jurídica Salvadoreña. (2007).

SAVIGNY, Friedrich Karl. **Derecho Romano actual (2° ed., Vol. 2).** Madrid: De Gómez. (s.f.).



SUÁREZ BLÁZQUEZ, Guillermo; **Los pilares jurídico romano-cristianos de la fundación corporativa.** *Revista de la Facultad de Derecho Mexicano*, 221. doi:[http:// dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.279-1.78142](http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.279-1.78142) (enero-abril de 2021).

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985. Guatemala, 1985

Código Penal y sus reformas. Decreto del Congreso de la República de Guatemala, 17-73. Guatemala, 1973.

Código Procesal penal y sus reformas. Decreto del Congreso de la República de Guatemala 51-92. Guatemala, 1993.

Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. Decreto del Congreso de la República de Guatemala, 67-2001. Guatemala, 2001.

Legislación Internacional

Código Penal español. Ley Orgánica 10/1995. Juan Carlos I Rey de España.

Ley 27401. Honorable Congreso de la Nación de Argentina. Responsabilidad penal. 8/11/2017.

Código Nacional de Procedimientos Penales de México.